



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 2003

VII Legislatura

Núm. 717

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JESÚS LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES

Sesión núm. 89

celebrada el martes, 25 de marzo de 2003

	Página
ORDEN DEL DÍA:	
Ratificación de la ponencia designada para informar las siguientes iniciativas legislativas:	
— Proyecto de ley concursal. (Número de expediente 121/000101.)	23016
— Proyecto de ley orgánica para la reforma concursal, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Número de expediente 121/000102.)	23016
Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre:	
— Proyecto de Ley Orgánica para la reforma concursal, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Número de expediente 121/000102.)	23016
— Proyecto de ley concursal. (Número de expediente 121/000101.)	23023

Se abre la sesión a las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR LAS SIGUIENTES INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— **PROYECTO DE LEY CONCURSAL. (Número de expediente 121/000101)**

— **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REFORMA CONCURSAL, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. (Número de expediente 121/000102.)**

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías.

Vamos a comenzar el orden del día de esta sesión de la Comisión de Justicia e Interior, procediendo en primer lugar a la ratificación de las ponencias designadas para informar las dos iniciativas legislativas que hoy se debaten y se dictaminan en esta Comisión. Entiendo que procede la ratificación de las ponencias. (**Asentimiento.**)

EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE:

— **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REFORMA CONCURSAL, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. (Número de expediente 121/000102.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al debate de los textos legislativos. A solicitud de los portavoces, se altera el orden del día para proceder al debate de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que será tramitada en esta Comisión primero, para continuar después con el proyecto de ley concursal.

En primer lugar, respecto al proyecto de ley orgánica para la reforma concursal, por el cual se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la defensa de las enmiendas vivas tiene la palabra el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Seré muy breve en razón de que voy a retirar la única enmienda viva que tiene mi grupo parlamentario para este trámite en Comisión, la número 17, dirigida al artículo 2.5 del proyecto —en el original remitido por el Gobierno artículo 2.3—, y 2.5.2 del informe de la ponencia. Esta enmienda se refiere a que también puedan acogerse los

juzgados de lo mercantil que tuvieran su sede fuera de la capital y en las grandes poblaciones en que así se determine reglamentariamente. En el texto de la ponencia se ha recogido nuestra enmienda en su forma y contenido. Se atiende a la población, a la existencia de núcleos industriales o mercantiles y de actividad económica, como se da en muchas comunidades autónomas de España, concretamente en la de Canarias. Nosotros coincidíamos aquí también con una enmienda que había presentado el Grupo Catalán (Convergència i Unió) para los grandes núcleos, tanto poblacionales como industriales. Mi grupo se da por satisfecho por cómo está recogido en el informe de la ponencia y va a votar favorablemente, tanto en la Comisión como en el Pleno, el proyecto de ley orgánica para la reforma concursal, por la que se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Código Penal en lo que afecta fundamentalmente a estos dos grandes textos.

Quiero terminar, señor presidente, reconociendo el trabajo importante que se ha realizado en ponencia, admitiendo estas enmiendas —motivo por el cual retiramos la enmienda número 17—, y también por los servicios de la Cámara, concretamente por el señor letrado de esta Comisión por su labor de encaje perfeccionista. Debe tomarse nota para que no se someta a votación la enmienda número 17 por entender que está recogida explícita e implícitamente en el texto remitido por la ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Igualmente hay enmiendas vivas a este proyecto de ley que se está ahora debatiendo por parte del Grupo Federal de Izquierda Unida. Señor Rejón.

El señor **REJÓN GIEB**: Las doy por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) conserva algunas enmiendas a la ley orgánica de acompañamiento de la ley concursal que procederé a defender, no sin antes mostrar la satisfacción por las enmiendas que ya en el trámite de ponencia han sido incorporadas al texto y por lo tanto figuran en el correspondiente informe. Se incorporaron al informe las enmiendas números 29 y 30, respecto a que las medidas limitativas de derechos de los administradores de las compañías concursadas fuesen una potestad y no una obligación por parte del juez del concurso, quien debiera apreciar las circunstancias y ver si en el ejercicio de facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor la suspensión de facultades debiera ir acompañada de la privación, aunque sólo fuese cautelarmente, de determinados derechos. Se ha incorporado a través de las enmiendas números 29 y 30 y por ello debo mostrar mi

satisfacción. De la misma manera muestro mi satisfacción por la incorporación de la materia arbitral a las competencias del juez de lo mercantil. Únicamente los supuestos que se resuelven a través de arbitraje son también competencia del juez de lo mercantil. En cualquier caso, la aceptación de esta enmienda determinará una mayor facilidad para unificar criterios en cuanto a los aspectos procesales del arbitraje.

Igualmente quiero manifestar mi satisfacción por otro conjunto de enmiendas, unas referentes a la competencia territorial de los juzgados de lo mercantil. Mi grupo parlamentario pretendía que se concretase el planteamiento de la ley. La ley entiende que el ámbito normal del juzgado de lo mercantil es la provincia, si bien establece también la posibilidad de que haya juzgados de lo mercantil cuya competencia se extienda a más de una provincia, de la misma manera que puedan existir este tipo de juzgados para un ámbito inferior a la provincia. Mi grupo pretendía que se concretase más la posibilidad del juzgado de lo mercantil con ámbito inferior a la provincia. De ahí que debamos manifestar la satisfacción por su incorporación y la vinculación de los juzgados de lo mercantil de ámbito infraprovincial a determinadas circunstancias como son la población, la existencia de núcleos industriales o mercantiles y la actividad económica. Sin lugar a dudas, este es un precepto que permitirá a diversas ciudades de mi circunscripción —seguramente Sabadell, Tarrasa y posiblemente Mataró, Manresa y algunas otras— contar con un juzgado de lo mercantil. Igualmente debemos mostrar satisfacción por la incorporación de una enmienda de mi grupo parlamentario a las disposiciones transitorias que pretende que no se produzca una doble transitoriedad, es decir que la entrada en vigor de la ley concursal no determine el traslado de las competencias al juzgado de lo mercantil de la capital de provincia para que después, en función de la constitución de todos y cada uno de los juzgados de lo mercantil —alguno de los cuales, como ya he señalado, pueden tener ámbito infraprovincial—, vuelva esa competencia a estos juzgados de ámbito infraprovincial.

A través de la aceptación de la enmienda de mi grupo parlamentario, manifestamos la satisfacción por la disposición transitoria única, en la que se establece que las funciones atribuidas a los juzgados de lo mercantil serán asumidas por los actuales juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de acuerdo con lo que se determine en la Ley de Demarcación y Planta, entendiéndolo —y creemos que eso es muy conveniente— que en el ámbito de un partido judicial la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia pueda encomendar esta materia propia de los juzgados de lo mercantil a un único Juzgado de Primera Instancia o juzgado de Primera Instancia e Instrucción; lo cual servirá para verificar cuál es el volumen de la materia mercantil y acreditar la necesidad o no de la constitución de un juzgado de lo mercantil. También queremos mostrar nuestra

satisfacción porque, a diferencia del planteamiento del proyecto, se renuncia ya a la supresión del delito de quiebra fraudulento y por lo tanto no se deroga el artículo 260 del Código Penal.

Después de manifestar la satisfacción, debo proceder a la defensa de nuestras enmiendas, que agruparé en cuatro o cinco bloques. Sin embargo, debemos manifestar nuestra insatisfacción por el tratamiento que se efectúa de los juzgados de lo mercantil y de la marca comunitaria, y no sólo eso. Si antes entendíamos que no tenía especial sentido —incluso podría calificarse de atropello autonómico— el hecho de atribuir la competencia, para entender de los litigios sobre marca comunitaria, a los juzgados de lo mercantil de una única circunscripción —los juzgados de lo mercantil de Alicante—, hemos visto cómo este atropello autonómico se ha visto acentuado porque, además, se le atribuye la competencia para entender de los dibujos y diseños comunitarios. Esto es algo que mi grupo parlamentario no entiende. Sabemos que la normativa comunitaria —y así lo dicen las directivas— establece que el número de órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los litigios sobre marca comunitaria debe ser el menor posible. En este caso, el planteamiento del ministerio ha llegado al extremo más absoluto, pues el número de juzgados competentes para conocer de las marcas comunitarias será de uno o, al menos, de los que existan en la ciudad de Alicante. Mi grupo entiende que la estructura política de España se asemeja más a la de Alemania que a la del Reino Unido. Del mismo modo que en el Reino Unido existe un tribunal de marca comunitaria por *lander*, entendemos que en nuestro sistema debería existir un juzgado de lo mercantil competente para entender de los litigios de marca comunitaria por comunidad autónoma, por ámbito de Tribunal Superior de Justicia, y que, en primera instancia, eso se trasladara también a los dibujos o diseños industriales. Como hemos presentado una enmienda al proyecto de ley de diseño industrial, ya tendré ocasión de defenderla en ese ámbito. Quiero decir que si el planteamiento final consiste en trasladar todos los pleitos sobre marcas comunitarias a Alicante, no vemos mayor problema en que se acepte nuestra enmienda presentada al proyecto de ley de diseño industrial y que todos los asuntos referidos a esta materia a los juzgados de lo mercantil de Barcelona, que no deja de ser la capital del diseño industrial de España. En cualquier caso, queremos dejar constancia de que discrepamos absolutamente de ese planteamiento. Entendemos que no es un planteamiento razonable y que, además, tiene un efecto expansivo, porque —como saben SS.SS.— los pleitos en materia de marcas nunca van solos. Normalmente, se ejercitan acciones de marca comunitaria acumuladas a acciones de competencia desleal y a acciones de otras características. Por lo tanto al final supone el traslado de un numeroso conjunto de pleitos a la provincia de Alicante, sin más motivo que la exis-

tencia en esa ciudad de la OAMI. En un momento de apuesta por la utilización de medios telemáticos, la existencia de la OAMI en Alicante no debería arrastrar tantas competencias de cara a la jurisdicción.

Hay un segundo grupo de enmiendas que estamos dispuestos a considerar conjuntamente con los otros grupos, de cara al Pleno del próximo jueves, que hacen referencia al procedimiento para la adopción de las medidas provisionales, más que cautelares, limitativas de derechos, contenidas en esta ley orgánica. Debo decir que a lo largo de la ponencia se han producido avances importantes, pero nos gustaría tener un poco más de tiempo para considerar si esos avances nos dan una plena satisfacción; y queremos oír también la opinión de los grupos parlamentarios. Por ello mantenemos las enmiendas números 31 y 32, que pretenden establecer un procedimiento contradictorio, impulsado por el ministerio fiscal, para la adopción de las medidas limitativas de derecho, a las que he hecho referencia anteriormente.

Un tercer conjunto de enmiendas se refiere a la especialización. Mi grupo parlamentario entiende que buena parte del éxito de la creación de los juzgados de lo mercantil es que, realmente, estén en manos de especialistas; que podamos configurar a los jueces de lo mercantil como auténticos especialistas, al igual que los jueces de lo social o de lo contencioso-administrativo. Esa es la razón por la que mantenemos las enmiendas 39 y 40, que pretenden garantizar la existencia de estos especialistas, tanto en los juzgados de lo mercantil como en las secciones de la Audiencia Provincial, que después deberán resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias dictadas por estos jueces.

No quiero dejar pasar la enmienda número 37, referida a la competencia de los juzgados de lo mercantil. Si bien entendemos que estos juzgados deben conocer de la materia de transporte —materia fundamentalmente mercantil—, nosotros pretendemos salvar la competencia de la jurisdicción ordinaria e, incluso, de la jurisdicción contencioso-administrativa en la medida que, en buena parte de los supuestos, el transporte de personas no deja de ser una concesión administrativa. Por lo tanto queríamos salvar la competencia de estas jurisdicciones para conocer de los litigios entre el transportista y el consumidor. Una cosa es la relación que pueda producirse en el caso del transporte —entre el que lo encarga y el que lo efectúa, fundamentalmente, en mercancías—, y otra cosa es la relación entre el usuario del transporte y el transportista; relación que, en principio, es de naturaleza privada y que está sumamente administrativizada, a través de las concesiones de servicio público correspondientes. Por lo tanto no tiene sentido que dichos litigios correspondan al juez de lo mercantil.

La enmienda número 38 pretende que se permita la sustitución de secretarios judiciales. La enmienda

número 41, a diferencia de lo que se produce en el proyecto, pretende que no sólo haya una referencia a la competencia para tramitar y decidir los procesos civiles de impugnación de acuerdos sociales, así como los que se susciten de acuerdo con la ley de patentes, sino también a la propiedad intelectual, competencia desleal, publicidad y propiedad industrial, de cara a atribuir esta competencia a los jueces de lo mercantil.

Finalmente, aunque hemos presentado a otros proyectos de ley enmiendas más específicas, quiero recordar que en el debate sobre el estado de la Nación del año pasado se aprobó una propuesta de resolución, presentada por mi grupo parlamentario y transaccionada con el Grupo Parlamentario Popular, que llamaba a la modificación global de la Ley de Demarcación y Planta. En este caso, a través de la enmienda número 44, pretendemos poner un plazo para que el Gobierno remita a esta Cámara ese proyecto de ley de demarcación y planta, que podría tener lugar después de las elecciones municipales —circunstancia que genera cierta tensión—, y que no sería bueno dejar para otra legislatura.

La posición del Grupo Parlamentario Catalán es de una satisfacción importante por la incorporación de ciertos criterios y consideraciones. En este caso, agradecemos la receptividad del Grupo Parlamentario Popular y del Gobierno que éste apoya, aunque todavía quedan cuestiones pendientes, que esperamos resolver de aquí al Pleno de la próxima semana.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Parlamentario Socialista, y para la defensa de las enmiendas, tiene la palabra el señor Barrero.

El señor **BARRERO LÓPEZ**: En el Pleno de esta Cámara mi grupo puso de manifiesto la importancia que para nosotros tenía el cambio legislativo que significaba el proyecto de ley concursal, la necesidad del mismo y la coherencia respecto a una correcta interpretación y ejecución del pacto de Estado por la Justicia; necesidad que venía articulada por el mismo pacto.

Lo primero que quiero manifestar al inicio de este debate (que compartiremos entre mi compañero Sánchez Garrido, para el tratamiento de la ley concursal, y yo mismo para el proyecto de ley orgánica) es la satisfacción por haber hecho posible la tramitación parlamentaria de un proyecto de ley de esta importancia. Al ser importante, también tenemos que mostrar nuestra satisfacción por el esfuerzo que todos los grupos hemos hecho, y de manera especial el grupo mayoritario, como no podía ser de otra manera toda vez que tiene votos suficientes para satisfacer sus propias pretensiones en términos legislativos, y hayamos sido capaces de llegar a acuerdos importantes tanto en este proyecto como en el otro. El proyecto de ley tiene la importancia suficiente como para obligarnos responsablemente a seguir trabajando en el consenso de manera conjunta,

como hemos hecho hasta ahora, de forma tal que el final del trabajo parlamentario, es decir la vuelta al Congreso de los Diputados tras el debate en el Senado, nos lleve a una satisfacción completa.

La satisfacción en este trámite también nos viene dada porque habíamos hecho una causa casi bélica —dicho sea, además, en una época en que esta palabra tiene un especial significado— de la no eliminación, como aparecía en el proyecto, del artículo 260 del Código Penal, referente a la quiebra fraudulenta, habiendo aceptado el Gobierno y el Grupo Parlamentario Popular su inclusión tras la aceptación de una enmienda socialista en esa línea. Nosotros habíamos manifestado nuestro apoyo a este proyecto en atención a la asunción de una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista que pedía la eliminación de la correspondiente del Gobierno, por la cual se suprimía el artículo 260 del Código Penal. Al eliminarse esa posibilidad, es decir mantener el artículo 260 del Código Penal, mostramos nuestra satisfacción por la comprensión que ha tenido el Grupo Parlamentario Popular en un tema que nos parecía especialmente delicado e importante.

Quedan algunas enmiendas, pocas ya, del Grupo Parlamentario Socialista sobre la ley orgánica, algunas de las cuales deberían movernos a una cierta reflexión. El artículo primero de esta ley orgánica recoge los efectos del concurso sobre los derechos fundamentales del concursado y habla de la intervención de las comunicaciones, de la obligación de residir, incluso del domicilio del deudor, del arresto domiciliario en su caso. También habla el proyecto de la autorización judicial para la ley del proyecto de entrada en los inmuebles, que están sujetos a la actividad profesional o empresarial del deudor. Frente a ese artículo el Grupo Parlamentario Socialista ha presentado una enmienda limitando la autorización judicial a los supuestos de entrada en el domicilio particular del deudor porque, como explicamos en su momento, en el derecho vigente en caso de quiebra los síndicos prácticamente sustituyen al deudor como saben SS.SS., ocupan los bienes —sin ninguna necesidad de autorización judicial en este momento de acuerdo con el derecho vigente— y entran en posesión de los locales donde ejerce la actividad profesional el deudor. Por tanto lo que estamos planteando es una nueva autorización judicial que va a limitar la rapidez en la promoción de esta legislación, en la necesidad de salvar y sanear a la empresa, toda vez que hay que solicitar una autorización judicial para algo que en el derecho vigente no la tenía, como es la posibilidad de que en quiebra los síndicos sustituyan al deudor, se hagan cargo de los bienes de éste y entren en posesión de los locales sin autorización judicial. Como también saben SS.SS., en la suspensión de pagos hablábamos de la quiebra —aunque nada dice la ley sobre este tema— y no había inconveniente alguno, por la vía de hecho, en que los interventores revisaran cuantos documentos y elementos patrimoniales figuraban en los locales sobre

los que recaía esa actividad profesional. Por tanto nos parece que va a tener un efecto dilatador. Además no entendemos los beneficios que puede significar en la práctica esta autorización judicial para entrar en el establecimiento profesional, no en el domicilio del deudor, algo que sí invocamos y solicitamos —y es incluso lo que solicita y pide el informe del Consejo General del Poder Judicial—, sino en el local donde se realiza la actividad profesional.

Por otra parte, hay una enmienda transaccional, creo que a instancia del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), aunque no estoy muy seguro, llena de garantías para este proceso, que aparece ya en el informe de la ponencia y que dice mucho sin duda a favor de la sensibilidad jurídica de quien la patrocina, pero que nos pone en una situación un poco absurda, como es el supuesto de que la decisión sobre la declaración judicial de concurso pueda realizarse sin que haya habido autorización judicial para entrar en el local, lo cual es una situación al menos curiosa porque si estamos intentando que sea un proceso rápido y evitar la quiebra de una empresa e intentamos buscar su saneamiento, mantener su actividad y evitar las dificultades por las que puede pasar, el tiempo en estos supuestos significa algo, sin duda.

Pues bien, podemos encontrarnos con un proceso judicial de solicitud de entrada en el establecimiento profesional más los recursos correspondientes, por supuesto, que nos pueden llevar a una tramitación muy lenta, a pesar de que en atención a estas dificultades los propios grupos parlamentarios que han decidido sobre esta enmienda han advertido que estos recursos tienen una tramitación preferente; es decir, el propio Grupo Parlamentario Popular, al asumir esta enmienda, es consciente de que esta tramitación o es rápida o significa una enorme dificultad en la declaración judicial de concurso. Esta es una reflexión que les planteamos y que nos lleva a mantener nuestra enmienda. Quizá sea posible en otro trámite parlamentario ponerse de acuerdo en la rapidez sobre la declaración judicial de concurso y en la sensibilidad para que las garantías sobre la autorización judicial a entrar en el domicilio profesional del deudor se lleven a cabo. Buscar una fórmula de equilibrio quizá fuera lo más atendible en este supuesto. No es ésta a mi entender, si ustedes me lo permiten, una enmienda menor ni es un problema menor el que estamos planteando en términos prácticos.

La enmienda 22 ha sido asumida en parte como consecuencia de los acuerdos a que se ha llegado, entre otros en el artículo 63 de la ley concursal, por los cuales permitimos que la competencia de los jueces mercantiles lo sea para las modificaciones de carácter laboral. Sin embargo, nosotros vamos a mantener, al menos hasta la tramitación en el Pleno, esta enmienda 22 porque no sólo planteábamos la posibilidad de que la competencia de los juzgados mercantiles se limitara a las

acciones laborales de suspensión o de extinción de contratos de alta dirección, que era uno de los temas importantes de esta medida, aunque debe diluirse como consecuencia de los acuerdos del artículo 63 de la ley concursal. Planteábamos dos cuestiones más que seguimos manteniendo. Una es suprimir la competencia en las condiciones generales de contratación que todavía se da a los juzgados mercantiles. Y, sin embargo, ampliábamos la competencia de estos juzgados mercantiles en algo que nos parece también importante y que agilizaría en muchas ocasiones determinados procedimientos como son los temas relativos a medidas cautelares, a diligencias preliminares y a las proposiciones de prueba anticipada que se pueden dar, por cierto, en muchos supuestos. Estos son los temas menores que se mantienen como consecuencia de la aceptación de parte de esta enmienda y del espíritu de buena parte de ella. Creemos que mantener la enmienda número 22 es bueno para la reflexión, a la que invitamos en el trámite subsiguiente.

Quedan un par de enmiendas destinadas a evitar un cierto fraude que se puede producir como consecuencia de la especialización de determinados servidores públicos como jueces, en este caso magistrados, que están durante un tiempo en el juzgado mercantil correspondiente llevando a cabo actuaciones complicadas de estas características porque los concursos son muy especializados, ya que además les obligamos a especializarse. Sin embargo, pueden solicitar la excedencia y no tienen después ningún tipo de prohibición para asumir con todo desparpajo la actividad privada respecto a asuntos sobre los cuales hubiera conocido como consecuencia de su trabajo de juez o de magistrado. Para enfrentarnos a esa situación, que además de irregular sería un poco grotesca, pedimos que durante los dos años siguientes a la solicitud de excedencia voluntaria no se puedan realizar actividades privadas relacionadas directa o indirectamente con expedientes sobre los que hayan dictado alguna resolución en el ejercicio de su jurisdicción. Esta enmienda es profundamente saludable en términos de higiene en un sentido amplio, porque sería muy grueso que quien abandona hace un mes un expediente concursal importante en su calidad de magistrado se convierta en abogado de ese mismo expediente en una actividad privada, ya que le resultaría no sólo satisfactorio en términos pecuniarios, sino a todos los niveles porque cerraría sencillamente el expediente que él había abierto. Esta enmienda puede llamarse evidente, pero como decía alguien nada es más difícil de demostrar que la evidencia. Como yo siempre he apelado a la inteligencia del Grupo Popular, a sabiendas de que es una apelación que va a ser contestada de manera muy positiva, estoy seguro que de aquí al trámite parlamentario que pende todavía en este Congreso, que es el plenario, sea asumida sin ninguna dificultad.

La enmienda número 26 es consecuente de la anterior porque en el caso de que esta prohibición no se llevara acabo, como es lógico el que la haya incumplido debe ser sancionado. Por tanto se advierte de ello en dicha enmienda.

Existe alguna otra enmienda que nosotros consideramos que es de mejora técnica, de mayor corrección, sobre la entrada en vigor de esta ley. Dejaremos que ésta sea estudiada y reconocida por el Grupo Parlamentario Popular y en esa línea pueda ser también asumida si no en este trámite en el siguiente.

Nosotros subrayaríamos las dos enmiendas que nos parecen más importantes. La número 22 trata sobre el tema de la autorización judicial. Este es un asunto de especial interés, máxime si el espíritu de la ley es el de sanear la empresa, es decir, permitir que perviva y no permitir que se dilate ninguna actuación que tenga como consecuencia ese saneamiento y esa supervivencia. Por tanto creemos que debe subrayarse esa enmienda y darle la importancia correspondiente. Asimismo, es importante la enmienda a la que he hecho referencia anteriormente sobre las prohibiciones dirigidas a ese magistrado o juez que se va a la actividad privada sin haber pasado por un par de años tranquilamente reflexionando sobre lo que ha venido haciendo en su calidad de juez o de magistrado.

El señor **PRESIDENTE**: Una vez concluida la exposición por parte de los grupos parlamentarios que tuvieran enmiendas vivas, procede dar el uso de la palabra a aquellos grupos presentes que deseen fijar posición.

Por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ETXEBARRÍA**: La formación política a la que represento estuvo desde el primer momento convencida de la bondad sustancial de los dos proyectos de ley que hoy vamos a examinar y presentó respecto de ellos un número escaso de enmiendas.

Comenzaré mi intervención saludando, como han hecho los anteriores representantes de formaciones políticas, el excelente clima habido en la ponencia de estos textos legales, el apoyo técnico que nos ha sido facilitado desde el propio ministerio y, por supuesto, el talante de los portavoces de todas las formaciones políticas, agradeciéndoselo más al grupo mayoritario, puesto que era él quien estaba en condiciones de poder aceptar o rechazar las proposiciones que desde los grupos se le hacían. Lamento que se enfade el portavoz socialista, pero quien está en condiciones de aceptar o rechazar enmiendas es el grupo mayoritario, si bien ya he manifestado que el talante de todos los portavoces ha sido excelente y en tiempos en los que en otras materias corren crispaciones de todos conocidas. Es evidente que en un clima de este estilo se trabaja

mucho más a gusto e incluso se dignifican las labores que proceden de esta Cámara.

La formación política a la que represento hizo especial hincapié en esta norma en algo que ha sido objeto de referencia por parte del portavoz socialista. Estando conformes en la articulación del sistema de los recursos y en la creación de los nuevos juzgados, nos parecía sorprendente la regulación tan escasamente garantista que se contenía en el artículo primero cuando se hablaba de las posibles medidas a tomar sobre el concursado. Desde nuestra perspectiva esto tenía una incidencia tremenda en los derechos fundamentales —el 17.1 y el 18.3 eran objeto de cita en la justificación de nuestra enmienda— porque se hablaba del secreto de las comunicaciones y el propio derecho a la libertad. Por eso pedíamos su supresión, si bien introducíamos al razonarlo una serie de elementos o de criterios que, tenidos en cuenta en el texto de la norma, nos podrían hacer reconsiderar nuestra postura. Nos parecía que el hecho de que alguien sea declarado en concurso y se suspenda o intervenga las facultades de gestión de sus bienes no justifica, en el marco de la proporcionalidad que deben regir siempre las interdicciones sobre los derechos fundamentales, la limitación de estos referidos derechos en la forma en la que la norma lo pretendía. Al contrario de lo que ha expresado el portavoz socialista, a nosotros nos parece que ha quedado explicitado en el proyecto de forma correcta y adecuada.

Respecto a las necesidades de acelerar los procedimientos, no nos parece que el tiempo en sí mismo deba ser objeto de especial consideración cuando de derechos fundamentales se está hablando. Creemos que el carácter prioritario y preferente que se dan a los recursos que puedan establecerse frente a estas medidas cautelares hará que no tenga por qué coincidir o dilatarse más el auto judicial de la declaración del concurso. El estar todo residenciado en idénticas manos, ya que es el juez de lo mercantil quien va a atender a todas estas cuestiones referidas y también a la situación personal del concursado, en lo que se refiere a su situación cautelar antes de esta declaración, nos parece que hará que en escasísimos supuestos, por no decir nunca, se vaya a producir esta diferencia de tiempo. Insistimos en que es mejor ser sensibles y tutelar las garantías, puesto que en la forma en que quedaba establecido en el proyecto de ley inicial parecía que quedaba en peor condición aquella persona a quien le van mal los negocios (respecto del cual todavía no existe ninguna sospecha que haya cometido ningún acto que merezca ninguna calificación peyorativa ni muchísimo menos penal) que a aquella otra frente a la cual se dirige un procedimiento ya penal por considerarle autor de hechos incurso en este código. Desde nuestra perspectiva nos hemos sentido satisfechos desde el primer momento con la redacción alternativa a nuestra enmienda de supresión que se hacía por parte del grupo mayoritario, hecha desde los servicios jurídicos del propio ministerio, por lo que cre-

emos que debe mantenerse en los propios términos en los que consta en el informe de la ponencia.

Hay que hacer alguna observación, aunque tenemos retiradas todas nuestras enmiendas, en relación con lo que era el contenido de la número 19 al hablarse del arresto domiciliario. Hago esto como llamada de atención, puesto que en el proyecto de ley que empezará a tramitarse esta semana en la Cámara —si es que finalmente se introduce en el orden del día su debate de totalidad— sí se habla de arresto domiciliario como medida cautelar, pero se hace reducido a los estrictos casos en los que se padezca enfermedad o por ancianidad y no sea posible la prisión. Como alternativa a la prisión el arresto domiciliario nos parecería un despropósito dentro del texto de esta norma, pero habrá que cuidar que no vaya a haber un arresto domiciliario, al margen de lo que como medidas cautelares se prevea, según vaya siendo modificada la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos correspondientes. No debe olvidarse en todo caso que el arresto domiciliario del concursado debe ser excepcional, como privación de libertad que es y como recuerdo lejano de aquella vieja prisión por deudas. A medida que vayamos viendo cómo avanza la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley iremos viendo, quizás en el Senado sea el momento, como dejar en los justos términos la referencia que en este artículo primero se contiene a la prisión provisional.

Lo que pretendíamos con nuestra tercera enmienda, que era fijar límite temporal, ha quedado ya debidamente plasmado en el texto de la norma y no haríamos especial hincapié en ello. Sí nos gustan especialmente, a pesar de no haber sido objeto de enmienda por nuestra parte, las referencias y las reflexiones que se hacen en las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista sobre el cuidado especial que ha de tenerse con quienes sean jueces de lo Mercantil y con posterioridad decidan dedicarse a una actividad privada. Nos parece que hay un interés público atendible en primer lugar, el esfuerzo que se va a hacer para darles una formación que todos queremos que sea la mejor posible, es decir, un esfuerzo desde los poderes públicos para que tengan esta especial cualificación que va a requerir el cometido judicial especializado que van a tener encomendado. Además existe esa otra posibilidad de que sean objeto de especial captura por parte de determinados despachos dedicados a este tipo de asuntos o que ellos mismos decidan individualmente dedicarse a una actividad de este estilo, lo cual pondría en entredicho la propia posibilidad o imparcialidad de la figura que se pretende si muy poco tiempo después de haber sido jueces de esta especialidad se dedicasen a la defensa de asuntos respecto de los cuales han tenido con anterioridad capacidad decisoria en cuestiones, siempre lo son todas las que puedan llegar a un órgano judicial, tan enormemente sensibles como son los intereses econó-

micos y los intereses sociales con los que los jueces de lo Mercantil van a tener especial relación.

Hay una última cuestión a la que me gustaría referirme y que quizá es error por mi parte, puesto que debo confesar que no he acudido a todas las sesiones de la ponencia ni tampoco he llegado a tiempo en el día de hoy, con lo cual tal vez alguien ya lo haya hecho objeto de exposición, pero puesto que finalmente no se modifica el Código Penal y se mantiene el delito del artículo 260, lo que tenemos que hacer es modificar la denominación de la ley, puesto que se llama proyecto de ley orgánica para la reforma concursal por la que se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Código Penal; es decir, esta referencia al Código Penal debe desaparecer del título y como es una corrección meramente técnica, me permito sugerirla por si se considera conveniente de cara al dictamen de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señora Uría, por sus aportaciones.

Quiero señalar que se ha recibido un escrito dirigido a esta presidencia por el Grupo Mixto solicitando que se diesen por defendidas las enmiendas que había presentado el señor Aymerich, en todo caso para entender que deben quedar mantenidas a efectos de la pertinente votación con posterioridad.

Finalmente, para fijar posición acerca de este proyecto de ley, por parte del Grupo Popular tiene el uso de la palabra el señor Ayala.

El señor **AYALA SÁNCHEZ**: Muchas gracias al talante que se ha manifestado por los portavoces de los distintos grupos parlamentarios en cuanto a la tramitación que hemos tratado de aportar en esta ley orgánica. Como quiera que no tienen voz los representantes del ministerio, también quería agradecer en su nombre la expresa referencia que se ha hecho a la colaboración y a la labor de consenso que también he de decir nos han facilitado a los representantes del Grupo Popular. Por tanto deben ser recíprocos ese agradecimiento y esa felicitación conjunta que los distintos ponentes de esta ley hacemos en cuanto al trámite y al tratamiento que se ha dado a las cuestiones delicadas y sesudas que en este caso concreto del que estamos hablando se refieren al proyecto de ley orgánica para la reforma concursal.

Mi grupo entiende que la redacción que queda de la ponencia, con independencia de algún matiz que ahora expondré, responde perfectamente a lo que trata la ley orgánica, que es el complemento en la materia de esta naturaleza que tiene que tener la ley concursal, la ley gruesa que va a regular a partir de su sanción los hasta ahora conocidos como suspensiones de pago, quiebras, expedientes de quita y espera o concursos de acreedores. La ley orgánica hace de imprescindible complemento a esa ley en dos materias importantes que son

los derechos fundamentales de las personas y la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a las competencias jurisdiccionales de los creados juzgados de lo Mercantil.

Tengo que hacer alguna referencia en cuanto a las manifestaciones que aquí se han hecho de las enmiendas que se mantienen vivas sobre la regulación que se da de las limitaciones de los derechos fundamentales del concursado. Mi grupo entiende que la redacción que queda, coincidiendo en esto totalmente con las manifestaciones de la representante del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), sí mantiene una redacción coherente con los principios, máxime después de la supresión de la derogación del Código Penal en materia de quiebras que supone esta ley orgánica, habida cuenta de que estamos ante una situación en la que no hay presunción de actuaciones delictivas, que estarían en otro ámbito de aplicación y que permitirían otro tipo de actuaciones. La no autorización de entrada en los domicilios y sí la autorización para la entrada en cualquier inmueble en el que pudiera haber documentación que no se haya aportado y cuando se prevea su necesidad para adoptar otras medidas cautelares regula de forma expresa y clara cuáles son las pretensiones de la aplicación de estas medidas, de esta suspensión de ejercicio de deudor que lleva aparejada tanto la intervención de esas comunicaciones como el deber de residencia e incluso, en el caso de que el juez lo justificara necesario, el arresto domiciliario. Quiero destacar aquí que la redacción que se da al artículo 1 supone la aceptación o la transacción de enmiendas de los distintos grupos. Tenemos la aceptación de las enmiendas 29 de Convergència i Unió y de la 19 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), así como la 15 del Grupo Mixto, y la transacción con las enmiendas 21 del PSOE, 13 del Grupo Mixto, 31 de Convergència i Unió, 20 del Grupo Vasco y la 4 del Grupo Mixto. Por tanto las demás manifestaciones que se han hecho respecto a la redacción de este artículo por parte del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y su deseo de que la intervención del ministerio fiscal y la regulación expresa sea de otra manera deberían encontrar plena satisfacción en la redacción que la ponencia da del apartado 3 del artículo 1 de esta ley orgánica. De la misma manera, la redacción que finalmente se da a toda la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene la correspondiente proporcionalidad con todas las modificaciones y con todas las enmiendas que también se han metido en el cuerpo de la ley concursal y recogen fielmente la incidencia y la trascendencia de la sensibilidad que se ha mantenido por parte de la ponencia, evidentemente también por parte del ministerio, a la regulación de las materias sociales que llevan consigo una necesaria adaptación de la ley orgánica. La supresión de la derogación del artículo 260 del Código Penal, que se debe tanto a la enmienda número 24 del PSOE como a la 42 de Convergència i Unió, mejora de

forma clara el texto y deja de manifiesto la pretensión de mi grupo de en ningún caso despenalizar actuaciones que son constitutivas de delito, por cuanto con la ley concursal y con esta ley orgánica lo que mi grupo pretende es dar una regulación más dinámica, moderna y actualizada de las empresas que se encuentran en una situación difícil y permitir en consecuencia la continuidad de las mismas, pero en ningún caso amparar actuaciones que se salen del marco estricto de lo que es el comercio en momentos en que pueda haber una crisis; en ningún caso, como digo, se trata de amparar actuaciones delictivas.

Quería hacer especial mención a la no admisión de alguna enmienda, en concreto las números 23 y 26 del Grupo Parlamentario Socialista, a las que ha hecho especial referencia el señor Barrero y también el representante de algún otro grupo. El grupo parlamentario al que represento no quiere entrar en este momento en la bondad o no o en la adecuación o no de la pretendida excedencia de los jueces de lo Mercantil. Mi grupo entiende que en este texto de ley orgánica queda descontextualizada la regulación parcial sólo referida a los jueces de lo Mercantil. En nuestro ordenamiento jurídico y en nuestra judicatura existen muchos otros jueces a los cuales hemos llamado especialistas y así están denominados en distintas materias —me refiero en la jurisdicción Contencioso-administrativa a la especialidad en temas fiscales, de absoluta trascendencia para las empresas, o a la especialidad en temas urbanísticos o, por qué no decirlo, también a la especialidad de los jueces de lo Social— y hacer ahora una regulación expresa en cuanto a la excedencia o al tiempo mínimo en el que la salida de la carrera judicial debería regularse antes del ejercicio privado estaría en claro perjuicio de los jueces de lo Mercantil. Por tanto entendemos que este no es el marco adecuado para esta regulación. Si fuera necesario, cuestión en la cual no entramos en este momento, creemos que la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial globalmente considerada sería el marco adecuado para llevar allí los argumentos que aquí se han esgrimido en referencia a la excedencia de los jueces. Distinto es que mezclamos lo que sea la excedencia para el ejercicio posterior, habida cuenta de la especialización, a cargo de los fondos públicos de los jueces, con la abstención o con otras cuestiones relacionadas con los deberes que ya están impuestos a cualquier funcionario público que hubiera intervenido en el conocimiento de asuntos por razón del ejercicio de dicha profesión o función pública.

Dicho esto, quiero significar que uniéndome a la petición de modificación de la denominación del proyecto en cuanto a la necesaria desaparición de la alusión a la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, por cuanto ya no se va a derogar ningún precepto de esta ley, la exposición de motivos también debe de tener alguna adaptación relativa a las modificaciones que en la ponencia se han señalado. Si me lo permite el señor

presidente, con independencia de que luego le pase una nota, pero a efectos de que conste en el «Diario de Sesiones», entendemos que no hará falta modificar el apartado primero de la exposición de motivos, a pesar de las modificaciones que se han hecho en el artículo primero, por cuanto las referencias genéricas que en el mismo se hacen no van a hacer necesaria dicha modificación, habida cuenta de que la filosofía no ha cambiado. No ocurre así en lo relativo al punto II de la exposición de motivos, que entiendo que deberá de incorporar, antes del último párrafo, una referencia expresa a la posibilidad de establecer juzgados de lo Mercantil en aquellas poblaciones que, sin ser capital de provincia, por las condiciones objetivas, así lo aconsejaran, de la misma manera que entiendo que todo el apartado IV de la exposición de motivos debería de desaparecer, por cuanto, como he dicho, no se modifica el Código Penal.

Vuelvo a manifestar la satisfacción de mi grupo por haber alcanzado un texto que supone, yo creo que con independencia de algún matiz, la aceptación generalizada por todos los grupos y agradezco, señor presidente, su generosidad en cuanto al uso del tiempo.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate sobre este proyecto de ley, se procede a anunciar que las votaciones no serán en ningún caso antes de la una y media. **(El señor Silva Sánchez pide la palabra.)**

Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Señor presidente, simplemente era para comunicar a la Mesa y a la presidencia que habida cuenta de la intervención que ha hecho la portavoz del Grupo Parlamentario Vasco y su satisfacción por el procedimiento a través del cual se regulan las medidas limitativas contempladas en la presente ley orgánica que estamos debatiendo, mi grupo parlamentario procedería a retirar las dos enmiendas que tiene presentadas a ese artículo, que son la 31 y 32.

El señor **PRESIDENTE**: En todo caso, anunciando, como acabo de manifestar, que el inicio de las votaciones no se realizará antes de las trece treinta, dada la amplitud del debate a que previsiblemente va a dar lugar el proyecto de ley concursal, dejamos para más tarde, como digo, la votación de la misma.

— **PROYECTO DE LEY CONCURSAL. (Número de expediente 121/000101.)**

El señor **PRESIDENTE**: Comenzamos ya el siguiente punto del orden del día, que es precisamente el dictamen del proyecto de ley concursal. Para la defensa que mantiene vivas, el señor Mardones, por Coalición Canaria.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Del escrito que ha presentado mi Grupo de Coalición Canaria para el

mantenimiento de enmiendas de las originariamente presentadas y que no fueron aceptadas en el trámite de ponencia, escrito que debe de obrar en poder de los servicios de la Cámara, anuncio, señor presidente, que retiro las números 100, 102 y 105, por entender que han quedado reflejadas, al menos en su fundamento enmendante, en el texto que viene de la ponencia. Por tanto paso a defender las enmiendas que mantenemos vivas para su votación en este trámite, números 101, 104, 106, 116, 117, 119, 120 y 121.

Comienzo por la enmienda 101 dirigida al artículo 2.2, donde proponemos que sobre el texto que nos remite la ponencia, al final del apartado 2, donde dice: Cumplir regular y puntualmente sus obligaciones, se añada la palabra principales. Entendemos que esas obligaciones por un principio de seguridad jurídica deben calificarse y tiene que hacerse en un orden de prioridades bien entendidas como obligaciones principales. No se puede admitir que cualquier clase de incumplimiento, el que sea, porque no se califica un grado de incumplimiento, pueda llevarnos al legislador a una decisión tan grave como la declaración de concurso. La declaración de concurso con esta ley será un acto jurídico y jurisdiccional muy grave para lo que es la viabilidad de una empresa y también para las garantías de los acreedores. Con nuestra enmienda nosotros pretendemos dar un sentido de acotamiento, que se diga qué clase de obligaciones se están incumpliendo para que al menos se puedan evaluar —y siempre según las circunstancias del momento, laborales, financieras, crediticias, etcétera— las obligaciones más importantes, porque la ley según se avanza en alguno de sus artículos, sobre todo en la calificación de las deudas, hace unas clasificaciones y unas calificaciones que contribuyen muy acertadamente más adelante en este proyecto de ley a calificar y dar garantía jurídica. Si se habla solamente de obligaciones en este artículo 2 del presupuesto objetivo, sin que estas obligaciones sean merecedoras de una calificación de gradualidad —en este caso hablamos de principales—, que el juez interprete de manera, objetiva, razonada y cuantitativa estas obligaciones agrupadas, cuáles son principales y cuáles son subordinadas o son secundarias. Esto se puede hacer.

La enmienda 104 está dirigida al artículo 5, apartado 2. Proponemos un número 5 nuevo a los efectos de añadir aquí en la solicitud del deudor, que es el epígrafe del artículo 5 del proyecto de ley, que diga: Justificación de la notificación extrajudicial a los acreedores a que se refiere el apartado anterior, el número 4. El apartado 4 de este artículo 5, solicitud del deudor, habla de la relación de acreedores por orden alfabético con expresión de la identidad de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Entendemos que en la línea de seguridad jurídica, de clarificación que venimos proponiendo con las anteriores

enmiendas, incluso en muchas de las aceptadas en el trámite de ponencia, es adecuado que se notifique la lista de acreedores que ha de acompañarse a la solicitud de declaración de concurso, a los efectos de alegar lo que estimen oportuno sobre si hay una situación de insolvencia o no. Pensamos que este trámite de audiencia que se deriva de un listado que debe acompañar esta notificación a los acreedores la ley ya lo impone, puesto que tiene que acompañar obligatoriamente a la solicitud de declaración de concurso y a estos efectos de audiencia. Entendemos que esto contribuye a una seguridad jurídica y no se va a dejar a ninguna de las partes afectadas sin esta cuestión. Eso hay que dejarlo bien claro y nosotros proponemos en esta petición de creación de un nuevo apartado 5 que en esta solicitud del deudor venga la justificación de la notificación extrajudicial a los acreedores a los que se refiere el apartado anterior como una pieza que se adjunta para que el juez de lo Mercantil, en su concepto de aplicación jurisdiccional, tenga todas las garantías correspondientes y sepa que hay un justificante de esta notificación extrajudicial a los acreedores, porque entendemos que estos son merecedores de esta garantía jurídica en todos los órdenes.

La enmienda número 106, dirigida al artículo 7, propone un nuevo apartado 5, que viene también a dar una competencia al juez para que pueda extenderse la declaración de la responsabilidad indicada a los administradores que condujeron a la empresa a esta situación o a los auditores que no reflejaron la situación veraz de la empresa. Con nuestra enmienda tratamos de reforzar los derechos de los acreedores en los procesos concursales. Vuelvo a decir que nuestra atención se dirige a dar unas garantías jurídicas y no a encontrarse en una situación de déficit, de protección jurídica al amparo de la ley con estas ocurrencias que pueden darse en todo proceso concursal. Añadimos este apartado 5 nuevo, que con respecto al texto que viene de la ponencia sería apartado 6 nuevo, dado que la ponencia ha introducido un apartado 5 nuevo, que dice: Las que le atribuye la Ley 1 de 1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Dicho apartado 6 nuevo viene a decir lo siguiente: Las acciones tendentes a exigir responsabilidad a los administradores sociales o a los auditores por los perjuicios causados al concursado. En los últimos tiempos hemos visto escándalos empresariales, financieros, en los que los tribunales de justicia han evidenciado de forma clara y contundente la responsabilidad de administradores sociales o de los auditores, sobre todo en las auditorías. En escándalos como Gescartera y otros anteriores o posteriores hemos visto un grado de responsabilidad de los auditores, no sólo dentro de España sino en empresas auditoras, fuertes empresas multinacionales o no, norteamericanas, cuyas crisis han llenado las páginas de los periódicos económicos y los juicios universitarios de facultades de derecho, de los órganos mercantiles, etcétera, lo que evi-

dencia la tremenda responsabilidad, repito, de los auditores que ha conducido a situaciones de indefensión, de inseguridad, de ruina para accionistas y para acreedores, que se han visto oscurecidas en los informes que pareciendo aportar una fiabilidad y una garantía de los auditores han causado serios perjuicios al concursado, y por tanto esto tiene que recogerse aquí como un derecho de los acreedores en todo proceso concursal. Entendemos que la ley se perfeccionaría con nuestra enmienda número 106.

Paso a defender la enmienda número 116, dirigida al artículo 54.4, ejecuciones y apremios, que propone la supresión de este apartado del texto del proyecto, que es idéntico al presentado en su día por el Gobierno y que no ha sido corregido ni modificado en el trámite de ponencia, que dice: Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta ley para los acreedores con garantía real. Ya entramos en un tema de mucha discusión y de mucha polémica: todo el alcance de la garantía real. ¿Por qué proponemos la supresión de este apartado 4? Porque después de un régimen de prohibición extraña estricto, como trae el proyecto de ley salido de la ponencia, no encontramos justificación a esta excepción. En este momento en la ley hay un principio de jerarquización y de contundencia muy afortunado y muy positivo, y si estamos haciendo una serie de excepciones, ya empezamos a cuartear, a abrir en la línea de flotación de la ley un punto de escape. Nosotros abogamos por un régimen consecuente con los apartados anteriores de ejecuciones y apremios, los números 1, 2 y 3 del artículo 54, y no encontramos desde luego ninguna justificación, repito, a esta excepción. Si este régimen de prohibiciones es tan estricto —lo vuelvo a elogiar y lo vamos a apoyar— se rompe esta situación excepcionalmente con este apartado 4, por lo que entendemos que no tiene que haber resquicio alguno. Las garantías reales se van a interpretar como un verdadero túnel de penetración para desviar los efectos protectores que tiene este elogiado proyecto de ley. No hagamos una puerta de escape con las garantías reales a los acreedores con la exceptuación de una norma, porque es hacerle un flaco servicio a este principio de autoridad que trae la ley en un tema que requiere una contundencia cuando haya que producir los fallos mercantiles al respecto.

La enmienda número 117 está dirigida al punto 1 del artículo 79. En este apartado 1 se habla de que los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado y sobre los cuales este no tenga derecho de uso, garantía o retención, serán entregados —se ha introducido en trámite de ponencia la expresión por la administración concursal, que nos parece afortunada— a sus legítimos titulares a solicitud de estos. Curiosamente el segundo punto del artículo que venía en el proyecto se ha suprimido en el trámite de ponencia. Nosotros entendemos que cuando estamos hablando de los bienes de propiedad ajena hay que extremar el texto

legal para que no haya dudas en su interpretación. Nuestro texto es el siguiente: Los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado sobre lo que este no tenga derecho de retención, como los adquiridos a plazos con pacto de reserva de dominio, así como en régimen de arrendamiento financiero y cuando estos contratos se encuentren inscritos en el Registro de bienes muebles —estamos reforzando las garantías—, no formarán parte de la masa activa —aquí está el meollo de la cuestión— y se entregarán por la Administración judicial a sus legítimos titulares a solicitud de éstos. Hay una cuestión, que sea a solicitud de parte, pero que la Administración judicial se lo entregue a sus legítimos titulares porque hasta están inscritos en el Registro de bienes muebles. Hay una certificación certificada de legítimos titulares que pueden hacer una reivindicación de los mismos. Y añadimos en nuestra enmienda: ello sin perjuicio del derecho del concursado a adquirir su propiedad mediante el pago del precio aplazado o ejercitando la opción de compra en el plazo pactado y una vez satisfechos los vencimientos pendientes de pago. Nuestra enmienda pretende, con un fondo político y social, dar continuidad y garantía también a toda actividad empresarial que no puede ser condenada a una desaparición física, financiera y societaria en este entramado. Esto tiene la intencionalidad de una adscripción política de qué estamos defendiendo aquí; estamos tratando de equilibrar, de estar en el centro del núcleo de debate polémico de este proyecto de ley; a favor de quién estamos, si del quebrado o de los acreedores y si estamos a favor de las prioridades que más adelante veremos en algunas enmiendas. Nosotros entendemos que los bienes vendidos con pacto de reserva de dominio o dados en arrendamiento financiero —figura muy habitual— y especialmente cuando han sido inscritos en el Registro de bienes muebles, no deben quedar dentro de la masa del concurso, por mucho que el deudor ostente un derecho de uso sobre el bien —aquí entramos también en otro tema polémico del derecho de uso sobre el bien—, ya que la propiedad no le pertenece hasta el completo pago de la deuda. En este sentido, hemos recurrido al derecho comparado y nos encontramos con que el Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo del año 2000 sobre procedimientos de insolvencia está recogiendo esta situación. Es más, la Directiva de la Unión Europea número 35/2000 sobre medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales lo recoge. Si nos vamos al derecho comparado, recojamos esto. Al presentar nuestra enmienda nos damos cuenta de que este proyecto, ni siquiera el que viene de la ponencia, no cita los bienes vendidos con pacto de reserva de dominio o en arrendamiento financiero debidamente inscritos e igualmente del tenor del artículo 79 del proyecto, podría deducirse que tales bienes no podrían salir de la masa, al tener el concursado derecho de uso sobre los mismos. Aquí queremos también hacer una

aportación de garantía jurídica y la ley tiene que citarlo, porque no lo cita. Nos estamos encontrando con unas figuras de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio o en arrendamiento financiero debidamente inscrito. Eso está ahí, está en el uso mercantil y por tanto entendemos que la ley tiene que hacer referencia a los mismos. Eso no puede quedar en un vacío en la ley, que por lo menos no los estuviera reconociendo en un inventario de conceptos y de figuras que existen en el mundo mercantil.

Paso a la enmienda 119 dirigida al artículo 89.1, epígrafe 7.º, señor presidente, que está referido a los créditos con privilegio especial. Entramos en el tema neurálgico de la sección 3.ª de la clasificación de los créditos y las clases de créditos en lo que hay que poner todo el énfasis porque es otro de los componentes polémicos que son de doctrina de derecho mercantil, abierto siempre afortunadamente desde hace muchos años para irnos adaptando a las situaciones que plantea toda suspensión de pagos y, sobre todo, toda quiebra empresarial. Esta enmienda 119 al artículo 89.1 propone la adición de un apartado 7.º que diga lo siguiente: Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados por las primas del seguro en los dos últimos años. Estamos hablando de créditos con privilegio especial y el punto 1 viene a definir qué son créditos con privilegio especial. Entender hoy el mundo de la empresa, el mundo económico, el mundo de las actividades industriales, empresariales y financieras sin tener en cuenta en paralelo, igual que se ha hecho con las auditorías, a las empresas de seguros, al mundo del seguro, es estar fuera de una realidad. Hoy hay un imperativo legal que obliga a las empresas aseguradoras, como pasa en el mundo del automóvil con el seguro obligatorio; después habrá seguros voluntarios y seguros especiales, los seguros a todo riesgo y los seguros a riesgo parcial. Hoy muchas operaciones financieras y empresariales están perfectamente introducidas en la correlación con el mundo de las empresas del seguro. Con esta enmienda, señor presidente, tratamos de mantener el privilegio especial que el actual artículo 1923, apartado 2, del vigente Código Civil reconoce a favor de los créditos de los aseguradores sobre determinados bienes inmuebles y derechos reales que vienen con póliza de seguro y que son muy habituales hoy día en las operaciones. Este es un privilegio legal que consideramos plenamente justificado, dado que las primas del seguro constituyen la contraprestación por el aseguramiento de los bienes afectados, que repercutirá también en beneficio de todos los acreedores. Si extraemos la posibilidad de que las empresas aseguradoras a través de sus pólizas no estén actuando y participando como elementos activos de todo el proceso, flaco servicio le estamos haciendo a los acreedores. Nosotros entendemos que aquí tiene que involucrarse todo el mundo que hay en los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados por las primas del seguro de los dos últimos años.

Esto es fundamental, porque la empresa de seguros también se tentará la ropa para extender y firmarles una póliza de seguros teniendo en cuenta lo que ha ocurrido en los dos últimos años —siniestralidad, avatares y eventualidades que ocurren en todo ese mundo—, porque las empresas aseguradoras saben que con esta ley se pueden encontrar ante un caso de responsabilidad civil, financiera, de todo tipo. Tengamos en cuenta por ejemplo lo que está ocurriendo con los seguros relativos al uso de vehículos de motor —motos y coches— por jóvenes. En el caso, por ejemplo, de la motocicleta, las empresas aseguradoras se niegan a asegurar a los jóvenes entre 18 y 23 ó 25 años porque en ese tramo de edad es donde está la mayoría de los partes de incidencias de los accidentes de tráfico. Las aseguradoras tienen esta postura que no entro a enjuiciar ahora. Desde el punto de vista empresarial, cubrir riesgo donde está la tasa más alta les llevará a esta situación, pero en el mundo financiero está pasando tres cuartos de lo mismo. Por tanto, es conveniente que los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados por las primas del seguro entren a formar parte, al menos en los dos últimos años, también de los créditos con privilegio especial, como se señala aquí. Vuelvo además a reiterar el argumento de base referencial de derecho que he empleado. El Código Civil actual, en su artículo 1923, en el apartado 2, lo reconoce a favor de los créditos de los aseguradores sobre determinados bienes inmuebles inscritos en los registros y derechos reales, privilegio que consideramos por tanto plenamente justificado.

La enmienda número 120, señor presidente, está dirigida al artículo 90, aunque originalmente, según el texto del proyecto del Gobierno, era una enmienda al artículo 90.3 —lo señalo para que quede constancia a los servicios de la Cámara cuando vayamos a Pleno con esta enmienda—; sería una enmienda al apartado 4.º nuevo, porque el apartado 2 que trae el informe de la ponencia es nuevo y ha producido un desplazamiento de los restantes apartados —originariamente del 1.º al 5.º y ahora del 1.º al 6.º—, con este apartado nuevo de las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social. Hemos mantenido esta enmienda al artículo 90 apartado 4.º cuando nos estamos refiriendo a los créditos tributarios y demás de derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social. Nosotros proponemos que en la segunda frase de la mitad del texto del apartado 4.º donde dice: Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda pública y sigue, se sustituya por nuestra enmienda, que dice lo siguiente: Este privilegio se extenderá únicamente para el cúmulo de los créditos de la Hacienda pública y para el de los de la Seguridad Social, ambos conjuntamente, y hasta el 50 por ciento de su importe. Nosotros entendemos que el proyecto recoge y da una preferencia excesiva para la Hacienda pública y la Seguridad Social, porque con el texto del

proyecto se puede alcanzar hasta el cien por cien. Entonces ocupan el primer lugar y quedan frustradas todas las posibilidades de recuperación financiera de los restantes acreedores. Aunque empieza hablando del 50 por ciento de su importe acumulado, la realidad es que se puede alcanzar hasta el cien por cien. Nosotros entendemos que doctrinalmente tal posición es injustificada, porque incluso en cualquier comparación que hagamos con otros textos legales, sobre todo en derecho comparado, puede mermar, como decimos en nuestra justificación, la efectividad de los créditos acreedores del concursado, por lo que en consecuencia basta, e incluso continúa siendo excesivo, el límite conjunto del 50 por ciento para la totalidad de los créditos de la Administración pública, porque incluso llevándose la Administración pública —Hacienda y Seguridad Social— el 50 por ciento, se quedarían en una situación muy difícil y en una auténtica incertidumbre y precariedad. Este es otro de los temas polémicos que contempla esta ley, el orden de prioridades, porque la función de un Gobierno en un Estado democrático es atender a la prestación de bienes sociales a través de su presupuesto, con unos instrumentos como son la política fiscal, sencillamente con los impuestos, que son los ingresos previstos en el presupuesto del Estado para justificar los gastos, pero la justificación del Estado no es la recaudatoria, no es la depredadora, sino la de sencillamente utilizar esos recursos para un bienestar social y sanitario, lo que se llama bienestar social con las distintas inversiones públicas que se reflejan en los Presupuestos Generales del Estado y que se atienden a través de la política fiscal comparada. La justificación no es exterminar de una manera exhaustiva a través de la prioridad a quien da vida al ser objetos verdaderamente de tributación, como sucede con todas las empresas a través del impuesto de sociedades y de todo lo que se deriva de los efectos, en plantillas laborales, etcétera. Por tanto nosotros mantenemos esta enmienda que es de talante ideológico, doctrinal y político y forma parte de los pros y de los contras de lo que se entiende por créditos con privilegio general que aquí se ven doblemente reforzados por el nuevo apartado 2 que trae el texto de la ponencia, con el texto que se mantiene en este apartado 4 del texto del proyecto.

Finalmente, señor presidente, termino con la enmienda número 121, dirigida al artículo 90, en la que proponemos la adición de un nuevo apartado, en este caso sería el apartado 7 —lo señalo porque en el texto originario se dirigía a un apartado 6 nuevo, pero que por el corrimiento ocurrido en el apartado 2 se produce un desplazamiento formal—, que establece: Los créditos a favor de los proveedores habituales del concursado que no tengan el carácter de créditos subordinados y hasta la cuarta parte de su importe. Esto sería una adición a los créditos con privilegio general y entendemos que esta definición es necesaria, porque parece lógico que quienes tengan una relación económica habitual

con el concursado y que en consecuencia quedarán probablemente muy afectados por la situación puedan recibir una compensación mediante el carácter preferente de sus créditos. Se sigue la misma consideración que para el acreedor que insta la declaración del concurso al considerarlo privilegiado en una determinada proporción, como es la cuarta parte del importe. En la práctica empresarial, señor presidente, como en cualquier práctica de tipo profesional o social, está lo que se llama el cliente habitual. Hay un cliente receptor, acreedor o deudor. Esto está perfectamente tipificado en el mundo empresarial y en cualquier actividad. Por tanto, entendemos que los proveedores habituales de una empresa que entra en una declaración de quiebra tienen que merecer al menos un reconocimiento explícito en el texto literal del proyecto de ley. El proveedor habitual no es el clásico proveedor eventual o accidental, que en un momento determinado provee de un determinado bien o de un componente de fabricación a una empresa. Hay una serie de proveedores con los que las empresas trabajan habitualmente, que son los proveedores de la subcontratación, son los proveedores de los sistemas de componentes en cuanto al producto que se fabrica en cualquier industria un poco compleja. Por ejemplo, una fábrica de automóviles o de bienes de equipo tiene unos proveedores accidentalmente en un momento determinado, por una innovación tecnológica y otros que son los proveedores habituales. Los créditos de este proveedor habitual del concursado que no tienen el carácter de crédito subordinado tienen que ser reconocidos. Esta es la relación de enmiendas que mi grupo mantiene vivas para este trámite.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ETXEBARRÍA**: Señorías, la visión favorable que tuvo la formación política a la que represento del proyecto de ley que ahora analizamos se tradujo ya desde el primer momento en la no presentación de enmiendas a la totalidad y en el no apoyo a las presentadas por otras formaciones políticas, apostando por la formulación de enmiendas parciales —tampoco muchas, todo hay que decirlo—, porque el modelo que se establecía nos parecía en líneas generales adecuado a las finalidades que se pretendía. Que la presente ley persigue satisfacer una profunda y largamente sentida necesidad en el derecho patrimonial español es, además del inicio de la exposición de motivos, una certeza y un lugar común si uno examina la numerosa literatura vertida sobre estas cuestiones o si se revisan los anteproyectos anteriores, muchos de ellos muy meritorios pero que no llegaron a buen puerto. Esperamos que este sí vea felizmente las páginas del boletín oficial. Que la ley optase por los principios de unidad legal de disciplina y de sistema nos pareció desde el primer momento un acierto, de la misma forma que valoramos de

manera grata la flexibilidad del procedimiento, que se percibe en que el régimen de los efectos que produce la declaración del concurso se establece de una manera mucho menos rígida que en la circunstancia anterior, y se suprime —lo que desde nuestra perspectiva también tiene un valor— todo lo que tiene carácter represivo de lo que pueda ser la mera insolvencia, sin que tenga connotaciones que puedan llevar a la calificación delictiva de las conductas.

También nos gusta que la ley simplifique la estructura orgánica del concurso, sólo el juez y la administración concursal, a pesar de que esta nos haya dado mucha guerra para dejarla definitivamente plasmada tal como figura en el informe de la ponencia, si es que es su definitiva redacción y no sufre más retoques en el resto de la tramitación parlamentaria. La clasificación de los créditos constituye otra de las innovaciones más importantes que introduce la ley y también nos pareció básicamente adecuada ya en el texto inicial; conocíamos y nos hacíamos eco en alguna de nuestras enmiendas de las ciertas suspicacias o de las sensibilidades que se manifestaban sobre todo desde los sectores sociales implicados en lo que pueda ser un proceso de esta índole. Para ello, en este caso concreto, se evidenció como profundamente adecuada en la tramitación de la norma haber tenido las audiencias previas a personalidades y haber podido oír de viva voz y en primera fila las manifestaciones que los representantes de las organizaciones sindicales y por supuesto los expertos en derecho mercantil nos hicieron en relación con esta cuestión, que definitivamente puede decirse en lenguaje coloquial ha sido objeto de un pacto social que ha quedado trasladado a los textos de la norma. No sé si son la parte más feliz del proyecto en cuanto a la bondad técnica de lo que se articula, pero en este caso todavía habrá tiempo quizá de perfilar la corrección técnica en el trámite en el Senado, y nos felicitamos por la obtención de esta llamada paz social, porque quizás este aspecto, referido a los derechos de los trabajadores, era uno de los más criticados respecto del proyecto inicial presentado.

Las soluciones del concurso previstas en la ley de convenio y de liquidación nos parecía que también recogían la larga experiencia habida respecto de la situación actualmente regulada y tampoco fueron objeto de especial enmienda por nuestra parte, de la misma manera que nos gustaba especialmente el procedimiento que se articula, que mezcla las características de la simplicidad con la necesaria rapidez de un proceso de ese estilo y que la Ley de Enjuiciamiento Civil, tan recientemente modificada, actúe como supletoria de la ley concursal, en cuanto esta no prevea normas procesales especiales, de tal forma que exista una cierta unidad en todas las previsiones del ordenamiento.

Al intervenir en el debate de totalidad también hacíamos mención a que pretendíamos llegar a promulgar una ley que contuviese un derecho concursal de insol-

venencia, que no de crisis económica de la empresa, es decir, que aun pretendiendo la conservación de las empresas siempre que ello sea posible, no tiene perfil redentorista ni arbitrista. Bien está tener en cuenta las pautas del Estado social, pero consideramos que va siendo hora, ya que la economía en los tiempos actuales también lo exige, que el Estado, además de Estado social y de bienestar, vaya convirtiéndose en Estado del bien hacer y nos parecía que la filosofía que trasladaba el precepto era especialmente adecuada para ello. En aquel trámite concluíamos nuestra intervención haciendo votos a que la tramitación del proyecto fuese abierta, puesto que en algunos aspectos lo considerábamos perfectible, y ya indicaba al intervenir en el proyecto de ley anterior que la disposición tanto de los equipos del ministerio como de los grupos de la Cámara ha sido desde luego más que correcta, se podría calificar de auténtica cordialidad, de tal manera que las pretensiones de casi todas las formaciones políticas creemos que han tenido, en definitiva, entrada en el proyecto. **(El señor vicepresidente, Souvirón García, ocupa la presidencia.)**

Después de lo dicho quizá sorprenda el número de enmiendas que todavía mantiene mi formación política, pero algunas de ellas serán retiradas en este trámite puesto que las he mantenido al objeto de preguntar a algunos de los otros ponentes dudas que me suscita la desaparición de determinadas cuestiones respecto del texto inicial, ya que en algunos casos no encuentro enganche, si se me permite la expresión, en enmiendas de ninguno de los otros grupos. Este es el caso de la enmienda 124, cuyo tenor literal ha sido prácticamente recogido en la edición actual del artículo 2, del que sin embargo ha desaparecido lo que como apartado 4.3.º constaba en el proyecto y no he encontrado enmienda que así lo pidiese, y es que se considera que uno de los motivos que pueden posibilitar que un acreedor solicite el concurso, que figuraba como tal en el punto 3.º, es la desaparición injustificada del deudor de su domicilio o residencia por un tiempo determinado que se establecía. Nos parece que es un factor que, junto con otros, puede llevar a la evidencia de que algo va mal o que alguien está queriendo no responder de aquellas deudas que tiene contraídas. No sabemos en qué momento concreto desapareció y esa es la razón del mantenimiento de la enmienda, admitiendo que el resto de lo que se pretendía con esta enmienda 124 está perfectamente incluido en el texto de la norma.

Nuestra enmienda número 125 la mantendremos porque obedece a la fe por parte siempre de esta diputada —quienes me conocen de anteriores legislaturas hacen en ocasiones bromas sobre ella—, en el Poder Judicial. Frente a otras opciones totalmente legítimas en las que pretenden el juez lo más amarrado posible al derecho y las menores facultades de éste, a nosotros nos parecía bien que se previese además la posibilidad de declaración de oficio por el propio juez cuando se

diesen las circunstancias que pretendíamos en el artículo. No tuvo aceptación nuestra pretensión, pero la seguimos manteniendo porque nos parece importante un margen de maniobra respecto del propio juez cuando conozca, por otros procedimientos que esté tramitando, determinadas situaciones que le puedan llevar a la convicción de que ahí lo que procedería es declarar un procedimiento concursal.

La enmienda número 126 la retiro en este trámite, puesto que hacía referencia a la forma en alguna medida lisa o incompleta en la que quedaba establecido el juego de los plazos en los que existe el deber de solicitar por el propio deudor el concurso. Examinados con detenimiento los distintos preceptos que tienen relación con ello, en este momento, repito, retiramos la enmienda por entender que ha quedado debidamente aclarado en el texto de la norma.

Deseo hacer referencia, aunque no es una enmienda que se sostenga porque está incorporada al texto del informe de la ponencia, a lo que pretendíamos en la enmienda número 127, que definitivamente ha quedado bien recogido en el proyecto y que enlaza con la inquietud que el aspecto referido a los derechos de los trabajadores suscitaba en determinados sectores. Este temor legítimo se traducía en esta enmienda en la pretensión de que constase que aunque se aplicase por los jueces de lo Mercantil, cuando se trataba de los derechos de los trabajadores, los principios inspiradores habrían de ser los propios del derecho laboral. Habiéndose llegado a un acuerdo en esta cuestión, teniendo además la seguridad de que su espíritu está ya incorporado en el informe de la ponencia, esta enmienda no será objeto de sostenimiento a lo largo del procedimiento.

La enmienda número 128 la sostenemos y no por cabezonería, sino porque creemos que es correcta, ya que no se está hablando de extensión de la jurisdicción sino de extensión de la competencia, que es distinto en estrictos términos procesales. No nos ha sido aceptada, pero, insistimos, creemos que de lo que se está hablando cuando se menciona la extensión para conocer cuestiones prejudiciales es de competencia del juez y no de jurisdicción; en todo caso lo seguiremos manteniendo, pero es una cuestión de puro apunte puntilloso de quien es *gourmet* de asuntos procesales.

En el artículo 130 se contiene una pretensión que volvemos a reproducir respecto del artículo 22 y más adelante respecto del artículo 94, porque no nos parece mal cómo ha quedado el sistema de publicidad en el texto del informe. Sin embargo, como en fecha muy reciente se ha procedido a la regulación de los boletines oficiales provinciales y de los asimilados, no sabemos por qué se evita mencionarlos en esta norma cuando existe una muy larga tradición de publicación de los asuntos que se refieren a este tipo de procedimientos en los boletines oficiales provinciales y asimilados, llamándose asimilados a aquellos casos en los que, como en el vasco, son boletines de los territorios históricos, o

de los cabildos en los territorios insulares o cuando la comunidad autónoma ha asumido el boletín oficial. Repito, se ha modificado la regulación en fecha muy reciente y no encontrábamos razón para no referirnos a ella cuando existe un uso largamente asentado en que las publicaciones respecto de las cuestiones que hacen referencia a las situaciones de las empresas sí tengan cabida en estos boletines oficiales, además del sistema de publicidad que la ley prevé.

La siguiente enmienda que manteníamos viva es la número 138. Sabemos que no ha tenido receptividad alguna, pero nos sigue pareciendo interesante que en alguna parte se haga constar exactamente cuáles son las funciones que los administradores del concurso van a tener que realizar cuando acepten su labor. Se me dirá que son expertos técnicos y que evidentemente harán lo que tienen que hacer. Bien, pero no nos parecería mal que a modo de esquema o esbozo figurasen dichas funciones en alguno de los preceptos de la norma, y el propio portavoz del Grupo Popular en este mismo trámite ha manifestado que a él no le parecería mal que así fuera. Es sensato que figuren, aunque es evidente que se pueden deducir del contenido general del texto legal.

La enmienda número 140 en alguna medida está introducida en el texto pero no en su literalidad, sobre todo con el matiz que nosotros pretendíamos. Se refiere a la ejecución de determinados bienes en relación con la garantía de la continuidad de la actividad empresarial. Para lograr la finalidad del mantenimiento de la actividad empresarial creíamos importante que se preservasen de estas posibilidades de ejecución determinados bienes cuando están indisolublemente unidos a la continuidad de la actividad a la que la empresa se dedique. A esta lógica nos ha llevado el principio de conservación de la empresa y que bajo esta rúbrica se encontrase este precepto.

La enmienda número 147 es idéntica a la número 130 respecto del artículo 22, que ahora lo es respecto del artículo 94.1. La enmienda número 148 hace referencia a publicidad, pero con un matiz distinto que ya está previsto en un artículo posterior, por lo que la retiro en este mismo momento.

La enmienda número 152 obedece a la filosofía que sostenemos de suprimir en el precepto la posibilidad de que si la subasta queda desierta, el juez pueda acordar que se proceda a la enajenación directa. El mayor rigor y el principio de transparencia que debe regir en las actuaciones que se refieren a un concurso deben agotar sus posibilidades en la subasta y deben expresarse las posibilidades de ésta. Nos parece que esta idea de la venta directa cuando se está en trance de liquidación de la empresa abre la puerta a posibilidades no deseadas y la seguiremos manteniendo.

La enmienda número 154 tiene relación con aquellos casos en los que se trata de ejecutar créditos con privilegios especiales sobre bienes afectos a la explotación económica del concursado. La finalidad de con-

servación de la empresa nos parecía que hacía necesario que en el artículo 155 apartado 2 quedase plasmada una previsión con la finalidad que alentaba esta enmienda.

Las enmiendas 155, 158 y 159 hacen referencia a modificaciones normativas, una de ellas en relación con el Estatuto de los Trabajadores y otra con la Ley General de la Seguridad Social. Las enmiendas 158 y 159 siguen teniendo sentido, a pesar del tenor literal del acuerdo alcanzado con los sindicatos y las sostenríamos por nuestra parte, si bien el acuerdo al que se ha llegado con ellos hace que no consideren necesario que se mantenga la referencia a la modificación del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores ni que desaparezca esta previsión de la Ley General de la Seguridad Social que tantas dificultades interpretativas ha suscitado en la jurisprudencia. No tendríamos inconveniente de retirar nuestras enmiendas, no pretendiendo ser más papistas que los agentes sociales que han negociado estas enmiendas. Repito por ello que mi formación política retira en este momento las enmiendas 155, 158 y 159.

Hay una última cuestión respecto de la cual me gustaría formular preguntas a los portavoces de otros grupos. No sé si esto es muy ortodoxo, pero me ha quedado una duda y, aun no teniendo enmiendas sobre ese aspecto, quisiera formularlas para saber si es querido o es simplemente un olvido inadvertido al corregir el artículo 5, fruto de las enmiendas de unos y de otros. Cuando se dice qué documentación ha de presentar el acreedor si es él quien solicita la declaración de concurso, no se hace referencia —o a desaparecido, porque sí que constaba en el proyecto inicial— a que tenga que presentar una propuesta sobre la liquidación de la empresa deudora desde este mismo momento. No vemos por qué ha desaparecido esto del artículo 5.2.2, cuando en el artículo 141.1 primero sí se prevé que el deudor pueda pedir la liquidación en la solicitud del concurso voluntario. Me gustaría obtener respuesta a esta cuestión si alguno de los señores ponentes me sabe explicar el motivo.

Con esta intervención, a salvo de la que pueda hacerse con posterioridad y en tono más pomposo en el Pleno, pues es norma avocada a él, concluyo mi intervención, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Souvirón García): Señor Rejón.

El señor **REJÓN GIEB**: Señor presidente, señorías, en primer lugar, ya que no lo pude hacer en la primera intervención por premura de tiempo, sirva ésta para reconocer el trabajo que ha realizado el resto de los grupos parlamentarios y el buen hacer de los portavoces del grupo parlamentario que soporta al Gobierno, que han dado un vuelco importante al primer texto, lo que ha hecho que la inmensa mayoría de grupos parla-

mentarios nos sintamos a gusto con el texto final. Decía antes el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista que son contradictorias estas alabanzas en el momento en que vivimos; yo tendré que recurrir a la Sagradas Escrituras y decir que mi mano izquierda no sepa lo que hace la derecha. Es decir, haré la alabanza con la mano izquierda y mantendré la derecha —como dice el señor Arenas— para apedrear las sedes del PP. Así que haré con la mano izquierda el reconocimiento del buen trabajo realizado.

Señor presidente, antes de entrar en cuestión, quiero manifestar que retiro la enmienda número 9 al proyecto de ley orgánica; al proyecto de ley concursal, retiro las enmiendas número 50, 51, 53, 55, 57, 58, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 79, 80, 82 y 86.

Por otro lado, seguimos manteniendo ciertas enmiendas. Pensamos que ha habido mejoras respecto al artículo 63 en todo lo referente al tema competencial de las comunidades autónomas, pero se ha dejado entrever que cuestiones como la movilidad territorial todavía pueden mejorarse en el trámite del Senado, pero no estamos de acuerdo que con las redacciones que se siguen manteniendo hasta ahora. En concreto, planteábamos que desapareciera el párrafo 8 del apartado dos del artículo 83 —que aunque ustedes dicen que a desaparecido, lo incluyen en el artículo 61—, porque consideramos que en dicho artículo se hace referencia a una norma especial frente a la general, contemplada en el propio párrafo 6 del artículo 83 al que nos referimos.

Además, consideramos que debe modificarse el artículo 153, dejando claras las acciones dirigidas a la declaración de la existencia de un crédito laboral, una vez declarado el concurso. Se ejercerá ante el juez de lo Social, y no ante el juez del concurso. Es cierto que se ha mejorado la redacción, pero nos gustaría que fuera todavía más explícita.

Respecto a los artículos 194 y 195, que se refieren al procedimiento abreviado, seguimos planteando que debería establecerse ese procedimiento abreviado para la incidencia concursal en los supuestos previstos en el artículo 63, al que antes me he referido.

Sobre el nuevo artículo 43, apartado cuatro, seguimos planteamos que no es necesaria la referencia que se hace en el párrafo final al artículo 7.2.º Respecto al artículo 147, pensamos que, aunque haya habido una mejora, quedan por corregir algunas cuestiones. Desde luego, estamos en desacuerdo con la redacción actual del artículo 148.1 párrafo uno de la ponencia; respecto de su apartado dos, entendemos que se ha producido una mejora suficiente, que nos ha llevado a retirar las enmiendas que hacían referencia al mismo.

Todavía seguimos considerando la existencia de algunas faltas que, a pesar de la retirada numerosa de enmiendas, nos hacen mantener algunas de ellas, no solamente para sustentar una intervención en el Pleno —que podría sustentarse mediante otra vía reglamen-

taria—, sino porque, a pesar del esfuerzo y de las mejoras que reconocemos, no es el modelo que nosotros defenderíamos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Souvirón García): Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Debo iniciar mi exposición agradeciendo el talante del Grupo Parlamentario Popular y del Gobierno, así como el apoyo de los cargos del Ministerio de Justicia en los trabajos anteriores a la ponencia y en el seno de la misma, que esperamos continuar teniendo, además del talante general de todos los grupos —como antes indicaba la portavoz del Grupo Parlamentario Vasco— que nos ha permitido realizar una buena labor hasta el momento; no debemos renunciar a que continúe de aquí al Pleno del Congreso y, posteriormente, en el trámite del Senado.

Mi grupo parlamentario había presentado muchas enmiendas al proyecto de ley concursal, concretamente, 184 a la ley ordinaria. En estos momentos, podemos decir con satisfacción que se ha incorporado más de un tercio de las mismas — 64 enmiendas—, y son más de una decena las enmiendas que podemos considerar incorporadas parcialmente. Al final de mi intervención procederé a indicar una decena de enmiendas que, respecto de las ya anunciadas el viernes, procederíamos a retirar.

Paso a defender las enmiendas que todavía mantenemos y que no han sido incorporadas, confiando que alguna de ellas pueda ser votada y aprobada en la sesión de hoy en Comisión, y, en cualquier caso, que tengamos la posibilidad de incorporar alguna de ellas en el Pleno de la próxima semana. Solicitaría de la condescendencia de todos los grupos que asumamos el compromiso de permitir enmiendas transaccionales en el Pleno del próximo jueves. Como saben SS.SS, para que las enmiendas transaccionales puedan debatirse en Pleno, se requiere que no haya ningún grupo que se oponga a las mismas. Considero que no deberíamos limitarnos esa posibilidad, aunque esas enmiendas pudieran ser luego incorporadas bien por unanimidad o bien con el voto mayoritario de algunos grupos. De lo expuesto cabe colegir que todavía tenemos vigentes unas 100 enmiendas a la ley concursal, que intentaré defender de la manera más rápidamente posible y lo suficientemente inteligible.

En cuanto al título I, de la declaración de concurso, debo manifestar nuestra satisfacción por las importantes incorporaciones que se han producido. A través de las incorporaciones en el trámite de ponencia, se han resuelto algunos problemas. Hemos exigido que la insolvencia sea suficientemente acreditada, tanto en aquellos supuestos en los que se presenta el deudor en concurso voluntario como en los que el acreedor insta el concurso necesario. Hemos concretado el supuesto de la insolvencia inminente, es decir la imposibilidad

del deudor de cumplir las obligaciones en los vencimientos futuros. Hemos reducido el plazo para entender que se produce esa situación de insolvencia y por tanto ya no se trata, como establecía el proyecto, del incumplimiento durante un plazo de seis meses de determinadas obligaciones sino que se da un plazo de tres meses; no sólo lo hemos reducido, sino que lo hemos puesto así porque había algunas obligaciones, creo recordar concretamente que las tributarias y las referentes a la Seguridad Social, en las que no se establecía ese plazo. En este apartado de declaración del concurso hemos ido avanzando de una forma importante. Sin embargo mi grupo tiene todavía algunas enmiendas pendientes.

El sentido de la enmienda número 415 es que, en aquellos supuestos —que además constituyen uno de los presupuestos del concurso— en que se intentan ejecuciones que son infructuosas contra los bienes y el patrimonio del deudor, esta insuficiencia debiera hacerse constar en el registro correspondiente —el Registro de la Propiedad, en algunos casos, en el Registro Civil en otros—, con la idea de que la situación de solvencia sea conocida por terceros y no sólo a través de sistemas muy especializados de publicidad de la morosidad, por lo demás restringidos, como puede ser el RAI y sea únicamente un tipo muy concreto de acreedores los que tienen conocimiento de esa situación de insolvencia. Reconocemos que se ha avanzado en una línea que planteábamos en nuestra enmienda número 416, la declaración de oficio del concurso, pero se ha avanzado insuficientemente. No es lo mismo que el ministerio fiscal, persiguiendo delitos económicos, intente verificar si el querellado o el denunciado se encuentra en una situación de concurso o incluso solicite del juez comunicación a los que están allí personados en su condición de víctimas, y por tanto de acreedores en algunos supuestos, y les ponga en conocimiento la existencia de un concurso por si pretenden comparecer. Entendemos que hay supuestos en los que por el juez debiera declarar el concurso de oficio.

Las enmiendas 417 y 418 están íntimamente relacionadas. Tratan de determinar el plazo para la presentación en concurso voluntario. El planteamiento de mi grupo parlamentario es por un lado, como se ha confirmado, reducir a tres meses el plazo para entender producida la situación de insolvencia (incumplimiento de determinadas obligaciones durante un plazo de tres meses) estableciendo sobre ese plazo de tres meses el deber de solicitar la declaración de concurso en el plazo de un mes; estábamos jugando con un plazo de cuatro meses. En la situación en que se encuentra actualmente el texto de la ponencia, salvo que algún otro ponente me indique lo contrario, encontramos que junto al planteamiento de mi grupo hay uno alternativo del texto de la ponencia que debiera conocerse la situación de insolvencia en la mitad de ese plazo de tres meses —algo que no tiene ningún sentido, todo hay que decirlo— y

junto a esa mitad del plazo de tres meses añadir un plazo de dos meses para la solicitud del concurso voluntario. Sinceramente, creo que es mejor el planteamiento de *Convergència i Unió* de tres meses más uno. Si lo que se ha producido es un error en el texto de la ponencia, en la medida que no se haya tenido en cuenta que se ha reducido el plazo de seis meses a tres, estaríamos en condiciones de aceptar el planteamiento de que la solicitud de concurso debiera realizarse en el plazo de dos meses a partir de los tres meses de incumplimiento. En ese caso, si se produjera la oportuna corrección procederíamos a retirar las enmiendas 417 y 418. Diré, de paso, que no nos parece correcta la eliminación del incumplimiento por tres meses de otras obligaciones que no sean las sociales, las de Seguridad Social y las tributarias, como pueden ser las derivadas del contrato de arrendamiento de *leasing*. No sabemos por qué ha desaparecido del texto de la ponencia, supongo que será a través de alguna enmienda que habrá aceptado el Grupo Parlamentario Popular y por tanto alguna responsabilidad ha de tener el señor Mantilla en todo esto. En cualquier caso, entendemos que ese planteamiento no es correcto.

La enmienda número 419 pretende potenciar el contenido de la solicitud del deudor a través de la necesidad de que la memoria se prepare por un auditor. Quiero decir por anticipado, y eso me excusará de defender alguna otra enmienda, que el sentido de esta enmienda número 419 tiene mucho que ver con la 420 y con la 493, que es el informe que debe efectuar la administración concursal y que se contempla en el artículo 74. Todo lo que se avance antes de presentar la solicitud de concurso, mejor que mejor porque más garantías de que el concurso reciba el trámite, vía convenio o vía liquidación, que mejor se corresponda con la situación de la empresa y su posibilidad de supervivencia. De ahí que el hecho de que la memoria venga preparada por un auditor nos puede evitar la presentación de memorias que no sirvan absolutamente para nada y que sólo determinen un mayor trabajo posteriormente de la administración concursal. Algo parecido al sentido de la enmienda número 420, que pretende que en los supuestos en los cuales se produzca una oposición al concurso voluntario, llamar al acreedor a la aportación de dictámenes y además a la aplicación de las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo lo que se aporte por anticipado, vuelvo a decir, bien sea por el deudor que se presenta a concurso voluntario, bien por el acreedor que presenta la solicitud de concurso necesario, bien sea por la impugnación de un concurso voluntario, ayudará a todos y a una correcta tramitación del concurso. De la misma manera que en el artículo 18 se hace referencia a pruebas testificales, periciales, se alude a la Ley de Enjuiciamiento Civil, no entendemos por qué no se puede hacer este planteamiento, no se acepta la enmienda número 420.

La enmienda número 422 pretende atribuir a la competencia del juez del concurso el conocimiento de las acciones tendentes a exigir responsabilidad de administradores sociales y auditores; del mismo modo que la enmienda número 425 pretende atribuir a los secretarios judiciales la competencia para registrar la solicitud, hacer el examen de trámite y la propuesta de auto.

Quiero decir por anticipado, y eso me ahorrará hacer mención concreta a una decena de enmiendas referentes a los secretarios judiciales, que mi grupo ha presentado diversas enmiendas referentes a la capacidad de los secretarios judiciales potenciando su intervención en el proceso en la línea en la que ya intervinieron en la Ley de lo contencioso-administrativo, sin ir más lejos, y por tanto a través de diligencias de ordenación que puedan efectuar los secretarios judiciales, o bien propuestas de autopropuestas de resolución. Ese es el sentido de nuestras enmiendas 425, 429, 430, 431, 449, 451, 523, 526, 555 y 565. Se nos ha admitido alguna enmienda concreta respecto de secretarios judiciales, como la 532 que tiene que ver con su función de fe pública; pero el resto de enmiendas ha sido rechazado, por lo que procedemos en este momento a su mantenimiento con carácter global.

La enmienda número 431 pretende especificar muy claramente que la base del concurso no trata de la insolvencia patrimonial, esto es la insuficiencia de bienes para cubrir las obligaciones —que también— sino fundamentalmente el sobreseimiento en el cumplimiento de las obligaciones y por tanto el incumplimiento global de las obligaciones. Lo que pretendíamos a través de esta enmienda es que no pudiese enervarse el concurso con la simple prueba del deudor de que tiene bienes para hacer frente a sus obligaciones. Si el deudor tiene bienes para hacer frente a sus obligaciones y sin embargo no hace frente a las mismas no tiene ningún sentido darle un tratamiento que pudiéramos llamar benéfico y levantar la solicitud de concurso. Si tiene bienes, que pague y que pague a todo el mundo; si no tiene bienes, está en una situación de insolvencia patrimonial que le puede determinar ese incumplimiento de las obligaciones o incluso la insolvencia inminente y por tanto también nos encontraríamos en esa situación de concurso. De la misma manera, nos parece una mala práctica que se pueda archivar la solicitud de concurso necesario por la pura y simple consignación por parte del deudor del crédito del acreedor que le ha instado el concurso, porque al final nos podemos encontrar ante maniobras no nos atrevemos a decir que fraudulentas pero sí retrasar concursos que son absolutamente necesarios, que un acreedor que pretenda que se le satisfaga su crédito y se haga con prontitud, proceda a solicitar el concurso necesario que posteriormente es enervado con la consignación. Desde luego esto podría afectar a la *pars conditio creditorum*. Si lo que se produce es una situación en la que no se puede hacer frente a las obligaciones, no tiene ningún sentido que se enerve el con-

curso pagando a uno de los acreedores cuando se sabe perfectamente que se va a dejar de pagar al resto. Eso entendemos desde luego que no es una solución.

La enmienda número 433 pretende responsabilizar también de daños y perjuicios a aquel acreedor que insta un concurso necesario que posteriormente es enervado. La enmienda 435, de la misma manera, pretende garantizar la comunicación o notificación personal a los acreedores que figuren en la lista de acreedores, igual que la enmienda 436.

No entendemos por qué no se nos admite la enmienda 437, sobre todo porque se nos ha admitido la enmienda 426. La enmienda 437 pretende que se notifique la declaración de concurso a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en aquellos casos en los que se trate de concurso de compañías que hubiesen emitido valores a cotización en un mercado oficial. No entendemos por qué se nos admite la enmienda 426 que pretendía —y nos parece muy bien— que se notificase la admisión a trámite de la solicitud de concurso en el caso de estas compañías que han emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial y, sin embargo, algo más importante que la pura admisión a trámite de la solicitud, que es la declaración de concurso, no se nos admite la enmienda que pretende que se lo notifique. Esperamos que en el día de hoy se pueda producir su admisión.

La enmienda número 439 pretende potenciar la publicidad por medios telemáticos. Sabemos que se ha producido un avance importante en el artículo 22, por lo que posiblemente procedamos después a su retirada.

Por lo demás, en la enmienda 440 pretendíamos que la publicación o la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» sea gratuita en los casos que se determine reglamentariamente. Además, esta enmienda coincide con el texto del anteproyecto, por lo que no sabemos por qué ha caído esta posibilidad de gratuidad en el pase del anteproyecto al proyecto.

La enmienda 442 pretendía la creación de un registro nacional de concursos. Del mismo modo, la enmienda 443 pretendía introducir el concepto de grupos o de sociedades previsto concretamente en el artículo 42 del Código de Comercio. Por lo demás, sobre este título I procederíamos a la retirada de las enmiendas 423, 427, 428 y 438.

Pasando al Título II, de la administración judicial, artículos 25 a 38, tengo que decir que es aquí donde mi grupo parlamentario conserva las mayores objeciones de fondo al contenido al proyecto de ley e incluso al contenido del proyecto tal y como ha salido en el trámite de ponencia. No coincidimos con el planteamiento que se hace en el proyecto de la administración concursal, fundamentalmente porque entendemos, primero, que la administración concursal debe garantizar la presencia en la misma, en aquellos casos en los que esté compuesta por tres personas, de un abogado, un auditor y un economista; no entendemos que deba

estar presente el acreedor. De ahí que propongamos a través de un grupo de enmiendas la existencia de ese abogado, ese auditor y economista y la existencia de un comité concursal en el que se integrarían los acreedores y muy especialmente también los representantes de los trabajadores. Además, el planteamiento sería que tanto el abogado, como el auditor y el economista tuviesen que justificar una experiencia en este ámbito de 10 años, a diferencia del planteamiento que se contiene en el proyecto, que no les exige una experiencia específica. La enmienda 445 pretende que la experiencia en este ámbito, bien sea por pura actividad o bien sea a través del seguimiento de cursos de especialización, deba ser contrastada o comprobada por el registro oficial de auditores o bien por los colegios profesionales correspondientes. En este tema tenemos una pega importante, aunque sabemos que se ha producido una aproximación. El hecho de establecer que, cuando el administrador concursal acreedor no comparezca o no sea miembro personal de esta administración concursal, la persona que designe tiene que ser auditor, economista o profesor mercantil, no deja de ser una aproximación a nuestro planteamiento pero desde luego, no llega a lo que nosotros deseáramos, que sea requisito imprescindible la existencia de un abogado, fundamentalmente de cara a la pieza de calificación y al ejercicio de acciones por la administración concursal, que deba existir un auditor que además es el que tiene capacidad y competencia profesional, fundamentalmente en los aspectos de inventario y contabilidad, y un economista que en última instancia pueda elaborar, o en su caso valorar, un plan de viabilidad y por lo tanto, las posibilidades de supervivencia de la empresa. Eso es algo que se garantiza en nuestras enmiendas, pero es algo que no se garantiza en la situación actual del texto del proyecto. De ahí que mantengamos ese interés.

Tenemos alguna pequeña discrepancia todavía respecto del régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones. Supongo que de aquí al Pleno procederemos a depurar en un sentido o en otro el texto y acabaremos de consensuar algunos temas o bien procederemos a la retirada de nuestras enmiendas.

De la misma manera, discrepamos del régimen de los auxiliares delegado. Nos extraña —y vuelvo a reiterarlo—, teniendo en cuenta la enorme generosidad que ha manifestado el grupo mayoritario en otras numerosas enmiendas, la situación de cierre, por no utilizar el aumentativo, que se produce respecto de nuestras enmiendas 452 y 453. Señorías, decimos esto en un doble sentido. No pretendemos una modificación radical del régimen de los auxiliares delegados, pero sí pretendíamos que constasen dos o tres cosas. En primer lugar, existen auxiliares delegados de muy diferente naturaleza, por tanto, hay auxiliares delegados que debieran ser retribuidos con cargo a la administración judicial y otros que debieran ser retribuidos al margen de la administración judicial porque posiblemente

estén efectuando cosas distintas. No entendemos por qué se impide esa posibilidad. Existe un segundo aspecto que para nosotros tiene relevancia, distinguir la figura del auxiliar delegado del auxilio que puedan recibir los administradores judiciales de su propio personal. Hay que tener en cuenta que los administradores concursales serán abogados, auditores, economistas, profesores o titulares mercantiles que tienen su propio despacho y su propia oficina, por lo que hay servicios que deben recibir de su propio personal auxiliar de la empresa y no de estos auxiliares delegados. Es obvio que la administración concursal no supone un *spoils system* de la empresa, que desaparezca absolutamente el personal de la administración, sino que deben poder recibir auxilio de ese personal de la propia empresa. Esto es algo que nos gustaría que quedase de manifiesto en la regulación de los auxiliares delegados, y esto no se produce. De ahí que mantengamos las enmiendas 452 y 453 sobre este régimen de los auxiliares delegados.

La enmienda 454 pretendía la constitución de un fondo de garantía que pudiese subvenir a los gastos de la administración concursal en aquellos concursos en los que la masa de los mismos no permitiese la retribución de los administradores concursales, sobre todo a efectos de evitar otros sistemas de compensación que serán menos transparentes y que sin lugar a dudas, se van a producir como que el juez que nombre un administrador concursal en un asunto de enajenación y luego lo compense con su nombramiento en otro asunto en el que posiblemente la masa no dé para que pueda ser retribuido.

La enmienda 455 pretende ajustar la retribución a la estructura del órgano. Es obvio que si no existe un administrador concursal acreedor, sino que en nuestro esquema ha de haber un abogado, un economista y un auditor, los tres administradores concursales deben ser igualmente retribuidos.

En cuanto a la enmienda 456 queremos, en primer lugar, pedir disculpas porque en la misma se produce un cierto error. Esta enmienda pretende —y tampoco entendemos su rechazo— que la atribución de funciones específicas a uno de los administradores concursales se produzca no sólo a instancia de la administración concursal, sino también de oficio por el juez. Sin embargo, no se nos permite el planteamiento de esa atribución específica de oficio por el juez. Supongo que lo podremos solventar.

Finalmente, la enmienda 457 pretendía que las actas de la administración concursal se consignasen en un libro que estuviese diligenciado, bien sea por el secretario judicial o bien por el registrador mercantil.

Pasamos al título III, de los efectos de la declaración del concurso —artículos 39 a 72— al que hemos presentado también un conjunto de enmiendas. En primer lugar, debo señalar que la enmienda 463 pretende matizar el planteamiento de la ley que establece el principio

de intervención en aquellos supuestos en los que se produce un concurso voluntario y el principio de sustitución en los supuestos de concurso necesario, sin perjuicio de que el propio texto del proyecto permite que, en función de las circunstancias, esto pueda variar. Nuestro planteamiento es que cabe primar el concurso voluntario, pero ya que se prima, primemos el concurso voluntario con presentación anticipada de convenio, lo cual nos podría ayudar notablemente y además, sería un indicio de que no se va a producir una liquidación. No tiene especial sentido primar con un régimen de intervención al supuesto de concurso voluntario abocado a la liquidación. Ese es el sentido de las enmiendas 463 y 464.

La enmienda 467 pretende —y debiéramos ser cuidadosos en todo el texto del proyecto— especificar cuál es la resolución judicial y qué forma de resolución judicial deben adoptar determinadas decisiones judiciales. Está bien decir que determinadas enajenaciones, que es a lo que va dirigida nuestra enmienda 467, deben ser autorizadas por el juez antes de llegar a la fase de liquidación. Es bueno decir que eso debe ser por auto y no por diligencia, por ejemplo. Ese es el sentido de nuestra enmienda 467.

Se ha producido un avance importante en materia de alimentos, sin embargo, rogamos que nos excusen por mantener las enmiendas 470 y 471 en materia de alimentos porque debemos intentar una aproximación todavía mayor. También aquí exigíamos la existencia de auto motivado para la aprobación de determinadas actuaciones; en cualquier caso, si en los supuestos de intervención es la administración concursal la que aprueba los alimentos al concursado, eso debe ponerse inmediatamente en conocimiento del juez porque no es un arma menor y no deja de tener trascendencia.

La enmienda 475 pretende que en los supuestos en los que se produce una sustitución de la administración concursal, aquellos procedimientos que haya iniciado la administración concursal se puedan paralizar durante cinco días para que pueda operar una asociación procesal en este caso con garantía. La enmienda 476 pretende reconocer en el artículo 50 lo que ya disponen los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral respecto de la representación, postulación y la dirección letrada correspondiente que, sin embargo, sí se ha incorporado al proceso concursal en el artículo 184.6 también a través de otra enmienda de mi grupo parlamentario. Si se admite esa llamada a la Ley de Procedimiento Laboral, a los artículos 18 y 21 dentro del procedimiento concursal, entendemos que también debe efectuarse respecto de acciones que establece el artículo 50.

La enmienda 477 pretendía la supresión de la legitimación de los acreedores para el ejercicio de la acción subrogatoria. Es algo que queda incorporado de alguna manera, pero entendemos también que hay que hacer referencia a la posibilidad de que, una vez aprobado el

convenio, exista una comisión de acreedores que pueda continuar con el ejercicio de esas acciones. En la regulación del convenio, se establece la posibilidad de que la administración concursal continúe actuando a algunos efectos, pero no estaría de más que se permita que, en aquellos supuestos en los cuales se aprueba el convenio y pudiera cesar la administración concursal, exista una comisión de acreedores que pueda ejercitar determinadas acciones.

Las enmiendas siguientes, la 478, la 479 y 482, tienen mucha relevancia, ya que hacen referencia fundamentalmente a la paralización de las acciones hipotecarias, a los intereses garantizados por la hipoteca. Quiero pedir disculpas aquí por un error en la enmienda 478, que mantenemos por lo siguiente. Nuestro planteamiento es que la paralización de las ejecuciones hipotecarias debe ser pura y simplemente por seis meses y no debe establecerse una paralización de un año. Como podrán comprobar, el texto de la enmienda 478 no se corresponde con su propia justificación. En este caso entendemos que la paralización debe ser pura y exclusivamente de seis meses para evitar males mayores. No entiendan SS. SS. que pretendemos una especial protección del sector bancario y lo digo por lo que viene a continuación. De la misma manera que entendemos que la paralización por seis meses es suficiente, no entendemos por qué no se paralizan aquellas ejecuciones hipotecarias desde el momento en que se ha publicado el anuncio de la subasta. Nuestra enmienda 479 pretende mantener la ejecución hipotecaria si se ha publicado ya el anuncio de la subasta y la subasta tiene lugar en los próximos días al anuncio. Creo recordar que el planteamiento de nuestra enmienda 479 es en aquellos supuestos en los que la subasta va a tener lugar en los próximos diez días. Sin embargo, no tiene ningún sentido no paralizar una ejecución hipotecaria en la que se ha anunciado una subasta que tendrá lugar dentro de tres meses.

En nuestra enmienda 482 entendemos que hay que establecer un límite a los intereses que garantiza la hipoteca. Una tentación que tendrán las entidades bancarias, si ven que se puede paralizar la ejecución hipotecaria, es incrementar la cifra de intereses y eso es algo que en nuestra función de legisladores no debiéramos consentir. De ahí que el sentido de la enmienda 482 sea entender que únicamente están garantizados con esa ejecución hipotecaria unos intereses que no excedan de una vez y media el interés legal. Entendemos que no debe paralizarse en ningún caso, ni un año ni seis meses, son las ejecuciones hipotecarias vinculadas a las empresas que realizan funciones de promoción inmobiliaria, porque las situaciones de concurso o de insolvencia de aquellas compañías que tienen por objeto la promoción inmobiliaria únicamente pueden levantarse sobre la base de las ejecuciones de esas hipotecas y la continuación de la promoción inmobiliaria por una tercera compañía. Por tanto, el efecto que pudiera pro-

ducir en los supuestos de concurso la paralización de las ejecuciones hipotecarias en los casos de empresas de promoción inmobiliaria por el plazo de un año sería algo dramático; aquí rogaríamos que se estudie con más cuidado esta enmienda 480 que pretende facilitar una salida razonable que beneficie además muy fundamentalmente a los consumidores en los supuestos de concurso de empresas de promoción inmobiliaria.

Vinculadas a este tema de las hipotecas y a estas enmiendas 478, 479, 480 y 482, están nuestras enmiendas 588 y 589 que pretenden salvaguardar el funcionamiento de las cédulas hipotecarias. No voy a insistir más en este momento, pero querría hacer referencia a tres enmiendas que tienen que ver en este caso con el funcionamiento del crédito bancario, de la actuación bancaria. En primer lugar, nuestra enmienda 509, que sabemos se encuentra contenida en otro título de la ley, pretende poner de manifiesto que los intereses de los créditos bancarios no pueden ser créditos subordinados porque el interés es la retribución del crédito, es la retribución del servicio; de la misma manera que no se considera crédito subordinado la retribución de una prestación que puede efectuar un tercero, no tiene ningún sentido considerar, única y exclusivamente en este caso concreto de que la prestación que efectúa el tercero es dar crédito, que la retribución de esa prestación tenga que ser un crédito subordinado. Tampoco tiene sentido considerar como crédito subordinado en última instancia los créditos derivados de descuento bancario. Tiene sentido considerar como crédito subordinado aquellos supuestos en los cuales se han adquirido créditos vinculados al concurso. Ahora bien, considerar créditos subordinados a aquellos créditos derivados de operaciones de descuento bancario va a perjudicar muy notablemente estas operaciones de descuento bancario. Otra enmienda que puede tener que ver en este caso no con operaciones activas, pero sí con operaciones pasivas de las entidades bancarias son los supuestos de cuentas indistintas. Nuestra enmienda 496 pretende, antes de resolver qué es lo que ocurre con estas cuentas indistintas si su contenido se incorpora o no al concurso, dar obviamente audiencia a estos titulares.

Las enmiendas 484 y 485 pretenden establecer algunos límites a los supuestos de rehabilitación o los supuestos en los cuales existen obligaciones recíprocas y se ha producido incumplimiento por parte del concursado. No tenemos ningún problema en admitir una rehabilitación de estas obligaciones recíprocas, pero también queremos ser muy cuidadosos. No se puede rehabilitar una obligación incumplida si no se paga y se garantiza el pago futuro; si no, lo que se está produciendo es una vulneración o una limitación más de lo debido e incluso nosotros lo consideraríamos contrario a la equidad, al equilibrio de las condiciones e incluso a la propia buena fe los derechos de aquellos que han contratado con el concursado. Está bien poder rehabilitar incumplimientos anteriores, pero siempre sobre la

base del pago con cargo a la masa de la cantidad que se debe y garantizar el cumplimiento, no digo garantizar formalmente, sino que se vayan pagando las cantidades que se continúen devengando en el cumplimiento de esas obligaciones. En nuestra enmienda 486 establecemos incluso la posibilidad de sustituir el cumplimiento por un aval ejecutable a un primer requerimiento, siempre que el aval se otorgue por una Administración pública, pero queremos que eso quede perfectamente garantizado.

Con eso pasamos a las acciones de reintegración donde tenemos un par de enmiendas, la 490 y la 491. Discrepamos de algunos supuestos que dan lugar al ejercicio de acciones de reintegración. Son algunos supuestos que tienen que ver con los usos bancarios actuales que entendemos son legítimos y hay que amparar, de la misma manera que creemos que hay que atribuir legitimación para el ejercicio de acciones de reintegración a la comisión de acreedores que se pueda abrir una vez que estemos en fase de convenio o en su caso en fase de liquidación, porque desde luego la administración concursal en el plazo de tres meses no va a poder llevar a su culmen el ejercicio de las acciones de reintegración. Por lo demás, queremos llamar la atención —es un aspecto si se quiere más técnico que de fondo— sobre que existen supuestos que, sin ser idénticos, aparecen descritos con bastante similitud y, a efectos de evitar malas interpretaciones debieran en la medida de lo posible contener el mismo redactado. Son los siguientes. Supuestos en los que el deudor no puede presentar una propuesta anticipada de convenio; supuestos que dan lugar al ejercicio de las acciones de reintegración y supuestos de presunción de culpabilidad o de culpabilidad y dolo de cara a la pieza de calificación. Señorías, hay casos vinculados al cumplimiento o incumplimiento de deberes de contabilidad o de depósito que tienen que ver con estos tres aspectos que les he señalado, y en la ley aparecen redactados de forma diferente. Eso puede dar lugar a interpretaciones conflictivas, por lo que debíamos armonizar esos redactados.

Pasando ya al título IV, informe de la administración concursal y determinación de las masas activa y pasiva del concurso, ya he señalado la importancia que atribuimos al informe de la administración concursal, enmiendas 493 y 494, y la necesidad de que se precise en los informes la viabilidad del negocio, y lo vinculo precisamente a la existencia de un economista en esta administración concursal. La enmienda 496, ya la he citado.

Sí quiero decir que nuestra enmienda 497 todavía tiene sentido. Un avance importante que se ha producido en los trabajos de la ponencia es el tratamiento de las cantidades que debiera repercutir el concursado. Ya nos hemos olvidado de las cantidades que debería de repercutir y nos hemos limitado a las cantidades retenidas. Nuestra enmienda 497 todavía tiene sentido cuan-

do hace referencia a cantidades efectivamente retenidas, no cantidades que debieran haberse retenido. Por tanto, mantenemos esa enmienda 497. También tenemos enmienda respecto al tratamiento de los créditos sometidos a condición resolutoria, al tratamiento de la fianza, enmienda 502. No tiene la administración concursal por qué hacer hipótesis de cual deba ser el tratamiento de la fianza o qué va a ocurrir. Por tanto, mantenemos la enmienda 502. De la misma manera que le he oído antes al portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria mantener como crédito singularmente privilegiado el crédito de las compañías aseguradoras sobre los bienes asegurados por las primas del seguro de los dos últimos años, porque esos bienes asegurados y la existencia del seguro redundan sin lugar a dudas en beneficio del concurso.

Entendemos que debe introducirse alguna limitación y matización respecto al carácter singularmente privilegiado de la prenda de los créditos. Señorías, hay supuestos en que la prenda de créditos puede inscribirse en un registro de bienes muebles y, por tanto, en aquellos casos en los que se ha podido hacer no debe atribuirse carácter privilegiado a la prenda de créditos, sino simplemente que conste en un documento que da garantía de la fehaciencia del mismo, de la fecha. Si puede inscribirse la prenda en un registro, que se haga, y si no, que no sea singularmente privilegiado. A través de la enmienda número 506 lo que pretendíamos es la referencia, dentro de la lista de créditos preferentes o de la prelación que se atribuye a los créditos, de los créditos derivados de sociedades profesionales. Mantendemos de momento la enmienda 507, que también tiene que ver con las cantidades retenidas, aunque posiblemente la retiremos de aquí al Pleno. En cuanto a la enmienda 508, pretendemos que no sean créditos subordinados aquellos que consten en algún procedimiento judicial y que así se haya puesto de manifiesto por el acreedor a la administración concursal. En cuanto a la enmienda 509, ya hemos hecho referencia a los intereses de los préstamos bancarios.

La enmienda 510 pretendía, por ser clarificadora, concretar que el carácter de crédito subordinado de las multas y sanciones pecuniarias hace referencia tanto a las administrativas como a las judiciales. La enmienda 511 pretendía otorgar una cierta protección a la solidaridad familiar. No tiene por qué ser crédito subordinado el que un familiar otorga a otro. Cuando una empresa está en crisis, posiblemente a lo primero que se recurre, además de al propio patrimonio no afectado, que pueda afectarse a partir de ese momento, es al patrimonio familiar. Por tanto, estos créditos existentes pueden ser perfectamente lícitos. Los intereses que se pretenden cubrir a través de esta calificación se salvan perfectamente a través, en su caso, del ejercicio de acciones de renta. La enmienda 512 hace referencia al descuento bancario al que anteriormente aludía.

Voy rápidamente al título V, fases de convenio o de liquidación, que intentaré también especificar las enmiendas muy rápidamente, que son a los artículos 97 a 162. La enmienda 514 lo que pretende es que la propuesta venga legitimada por fedatario, bien sea judicial o extrajudicial. Mucho más importante es la enmienda 515. La enmienda 515 tiene que ver con el contenido del concurso. Como saben SS.SS. la ley establece que no puede tener por contenido una quita superior al 50 por ciento y una espera superior a cinco años, salvo que tratándose de empresas de interés para la economía nacional o autonómica el juez autorice la elevación de esos límites. Nosotros siempre hemos sostenido que la administración económica la tiene la administración económica y no S.S.. Por tanto, aquí debiera atribuirse a la Administración del Estado o a la Administración autonómica la posibilidad de considerar una empresa de interés para la economía estatal o autonómica y elevar esos límites. Si se pretende mantener el control definitivo del juez del concurso, una posible transacción sería que lo autorizase el juez del concurso a propuesta de la Administración del Estado o de la Administración autonómica. Yo creo que esa sería una buena solución. A lo que sí nos oponemos radicalmente es a que en estos casos no se abra la pieza de calificación, porque no tiene nada que ver. Como saben SS.SS. la pieza de calificación del concurso se abre en aquellos casos en los que se produzca un aplazamiento superior a tres años o una quita superior al 30 por ciento. Mi grupo entiende que existen supuestos de interés para la economía del Estado, para la economía de la comunidad autónoma, que nos lleven a establecer la posibilidad de acordar quitas superiores al 50 por ciento o esperas superiores a los cinco años, pero que además el empresario o el concursado que ha llegado a esa situación, porque entienda la Administración del Estado o la autonómica que la empresa es de interés para la economía nacional, se vea dispensado de la pieza de calificación, nos parece sinceramente que no tiene nada que ver. Sinceramente no sé lo que haremos en la votación del dictamen respecto de lo que se ha incorporado al artículo 99, pero quiero pedir a SS.SS. que de cara al Pleno o de cara al Senado se produzca esa eliminación. Una cosa es que la empresa sea de interés para la economía nacional y otra que el concursado tenga patente de corso. Sería mejor no mezclar una cosa con otra.

La enmienda número 516 nos ha sido aceptada muy sustancialmente. Sin embargo, todavía tenemos el planteamiento de que se puedan dar bienes en pago o para pago siempre con los requisitos que se establecen de cara a la liquidación. La enmienda 517 mantiene un interés respecto de la financiación de los planes de viabilidad. De todas formas se ha incorporado ya una enmienda al texto de la ponencia, pero nosotros tenemos algunas dudas. En el texto de la ponencia se viene a establecer que los créditos que van dirigidos a financiar el plan de viabilidad serán subordinados o tendrán

el tratamiento que se les dé en el convenio. Lo que ocurre es que, dentro del propio texto de la ley, se establece que el convenio lo que no puede hacer es alterar la clasificación o la graduación de los créditos, ni su cuantía; nos preocupa que al final tengamos dos preceptos contradictorios y nos gustaría, y ese es el sentido de nuestra enmienda, decirlo con mucha más claridad. Esto es, si en el convenio se puede establecer que aquellos créditos dirigidos a financiar planes de viabilidad se cobren después de los privilegiados especiales y antes de los que gozan de un privilegio general, que se diga; si no nos podemos encontrar con una contradicción que es que a través del convenio no se puede modificar la graduación y la cuantía de los créditos, y aquí estamos diciendo que un crédito dirigido a financiar un plan de viabilidad puede ser cobrado antes que los créditos que gozan de un privilegio general. Yo creo que es algo que debíamos resolver. No nos convence el que no pueda presentar una propuesta anticipada de convenio, y este es el sentido de la enmienda 519, un acreedor cuando no hayan transcurrido tres años desde la conclusión de un concurso anterior. La enmienda 521 pretende favorecer la subsanación de las propuestas anticipadas de convenio concediendo un plazo de cinco días en lugar de tres.

Tenemos un conjunto de enmiendas, señorías, las números 522, 533, 538 y 539, que pretenden efectuar una regulación más correcta en los supuestos de propuesta anticipada de convenio, de aprobación judicial, de oposición y de denegación de oficio. Señorías, yo creo que en el texto —se han producido algunos avances porque se nos han aceptado algunas otras enmiendas— no queda perfectamente clara la diferencia de que existe posibilidad de oposición tanto en la propuesta anticipada de convenio como en el convenio ordinario y, por tanto, en los dos casos conviene que exista una aprobación judicial, pero obviamente en los supuestos de propuesta anticipada de convenio lo que hay inicialmente es una verificación de que concurre el número de adhesiones suficientes para entender que el convenio merece, entre comillas, esa aprobación. A través de estas cuatro enmiendas debíamos resolver si lo que hace el juez en la propuesta anticipada de convenio, cuando comprueba que hay adhesiones suficientes, es dictar una resolución de verificación, de que concurren, o una aprobación judicial; si lo que hace es dictar una aprobación judicial y hay oposición, lo que no regula en estos momentos el proyecto es qué ocurre cuando el juez deniega la oposición porque ya se ha producido una aprobación judicial. ¿Qué sería, una segunda aprobación judicial? ¿Es que la primera aprobación judicial es provisional y la segunda definitiva? Señorías, esto es algo que tenemos que regular con un poco más de cuidado. De ahí que mantenga las enmiendas números 522, 533, 538 y 539, sobre todo con la finalidad de dar coherencia a una serie de artículos, que

son los números 108, 127 y 129, que en estos momentos no la acaban de tener.

La enmienda 524 pretendía tener más plazo para la celebración de la junta. La enmienda 525 pretende, señorías, concretar y limitar más los supuestos en los que se puede presentar una propuesta de convenio. No tiene ningún sentido lo que dice el artículo 112 en su apartado 2, no tiene ningún sentido convocar una junta sin saber si ésta se va a celebrar, porque es posible que no se presente una propuesta de convenio. Por tanto, esto hay que regularlo de otra manera. Ese es el sentido de nuestra enmienda 525.

La enmienda 528 pretende sancionar la inasistencia del concursado a la junta. Si no va a la junta, que se abra la fase de liquidación; sí se establecen sanciones para los administradores concursales que no van, pero no para el deudor que no asiste. Si no asiste el deudor en principio no se podrá aprobar un convenio. De todas formas tengo que decir que también mantenemos la enmienda 529 porque, con el texto de la ley, da la impresión de que se podría aprobar un convenio sin el consentimiento del concursado, que es algo que tampoco entendemos, pues si el convenio tiene una base contractual, es una expresión de voluntad de dos partes, que pueda existir convenio sin consentimiento del concursado no cabe entenderlo.

Las enmiendas 534, 536 y 537 pretenden excluir como causa para la denegación de oficio del convenio los supuestos de inviabilidad objetiva del mismo. Pretendemos que haya una buena información de cara a los acreedores. De ahí la memoria de los auditores, de ahí el informe sobre las posibilidades de supervivencia de la empresa, evaluación correspondiente de la administración concursal, etcétera, pero si posteriormente esos informes han sido puestos de manifiesto, habrá que respetar la libre voluntad de las partes y eliminar esa posibilidad de que un 5 por ciento de los acreedores pueda instar la no aprobación del convenio sobre la base de que tiene una inviabilidad objetiva respecto de su cumplimiento.

La enmienda 541 pretende que la inscripción en el registro, la prohibición de disponer o limitaciones al concursado se lleven a través de inscripción y no de una anotación preventiva que caducaría, que es temporal y que nos podría generar problemas. La enmienda 542 pretende que no haya declaración de incumplimiento sin un previo requerimiento al concursado. La enmienda 543 se refiere a nuevos casos de apertura de oficio de la liquidación. Nosotros preferimos una apertura de oficio de la liquidación a la impugnación del convenio porque es inviable objetivamente. Hay que centrar la atención en estos supuestos y por eso no entendemos que se haya dado una marcha atrás en admitir como supuesto de apertura de oficio de la liquidación cuando no se puede hacer frente a los gastos corrientes o cuando se produce una insolvencia definitiva.

Procederemos a retirar la enmienda 548, así como también la enmienda 549. Mantenemos la enmienda 552, también las enmiendas números 550 y 551. En cualquier caso, queremos que cuando se puedan pagar créditos con privilegio especial sea porque exista algún presupuesto que lo justifique, la necesidad de conservación de la empresa o la generación de los recursos correspondientes. También mantenemos las enmiendas cuya retirada no he indicado.

Quiero hacer especial mención a alguna de ellas. Enmiendas 560 y 561. Nos gustaría que hubiese una exoneración de deudas residuales del deudor persona física, con algunas especialidades en el procedimiento. Quiero hacer un especial hincapié en el planteamiento que hacemos de la regulación de una ley extrajudicial para la prevención de las insolvencias. Paso a defender la enmienda 580. Señorías, mi grupo parlamentario ha tenido interés en que aquello que quedó suspendido cuando aprobamos la Ley de lo contencioso-administrativo, en el año 1998, que era trasladar determinadas competencias de la jurisdicción de lo contencioso a la jurisdicción social en materia de expedientes de regulación de empleo, pudiera activarse cuanto antes. Debo decirles que con mayor motivo hay que hacerlo ahora, porque uno de los elementos que se introducen en el artículo 63 (al que todos hemos contribuido, y quiero decir que mi grupo se encuentra muy satisfecho de su aportación de la introducción en el procedimiento de la administración laboral y de la aprobación del acuerdo, siempre que se produzca en el ámbito de la administración laboral) es que, en materia de suspensión, extinción y modificación colectiva de los contratos de trabajo, el recurso contra las resoluciones del juez del concurso va a la jurisdicción social, va a la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia, con lo cual nos vamos a encontrar con que una misma materia, si va por la vía concursal, la va a conocer la Sala de lo social de un tribunal superior de justicia y, si no estamos en vía concursal la va a conocer una sala de lo contencioso-administrativo. Por tanto, creo que este es el momento oportuno para acabar de trasladar ya los expedientes de regulación de empleo a la jurisdicción social y que en cualquier caso los recursos en última instancia acaben siendo conocidos por una Sala de lo social de los tribunales superiores de justicia. De ahí que la enmienda 580 procede a introducir la modificación oportuna en la Ley de procedimiento laboral para que esto pueda efectuarse de esa manera.

Queremos salvar la competencia autonómica en materia de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de la comunidad autónoma. Ese es el sentido de la enmienda 570, que mantenemos viva. Hay que dar traslado al ámbito del impuesto sobre sociedades y también al del impuesto sobre la renta de las personas físicas de las especialidades que se producen en las quitas y esperas y en las enajenaciones derivadas de un procedimiento concursal. No tiene sentido

que la quita reciba el tratamiento de un incremento de patrimonio; no tiene ningún sentido que, cuando se ha producido enajenación a través de un procedimiento concursal de determinados bienes, luego se entienda que el valor de enajenación no es el valor de mercado y se produzca un ajuste a través de la Inspección de Hacienda.

Manifestamos una gran satisfacción en la medida en que se nos ha incorporado una enmienda que hemos dirigido a la Ley General Tributaria para que, en aquellos supuestos en los que se produce una enajenación total o parcial de una unidad productiva, para aquellos casos en los que se vende una empresa en su totalidad, no deba responder el adquirente de las deudas tributarias producidas con anterioridad.

No quiero que la extensión de mi intervención pueda ser entendida en un sentido de manifestación de ingratitud por no haber sido aceptadas numerosas enmiendas, porque han sido aceptadas muchas. Entiéndanlo como una manifestación fundamental de colaboración y de deseo de seguir avanzando en esta línea a lo largo de la tramitación del procedimiento. En cualquier caso, les anuncio que en el título del dictamen referente a la administración concursal nos vamos a abstener.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Sánchez Garrido.

El señor **SÁNCHEZ GARRIDO**: En primer lugar, quiero agradecer a todos los ponentes su buen talante, su cooperación, su colaboración y fundamentalmente, como no podía ser de otra forma, a los integrantes del grupo mayoritario de la Cámara, porque sin su colaboración y sin la aceptación de nuestras enmiendas no habría sido posible llegar a los acuerdos a los que hemos llegado. También quiero que este agradecimiento por la colaboración se extienda a los asesores del Ministerio de Justicia, a todos aquellos que decidieron sobre la bondad de las jornadas que aquí se hicieron para tratar un tema tan importante como es la ley concursal, porque gracias a esto ha sido posible llegar a un acuerdo sustancial, al menos en lo que se refiere a nuestro grupo parlamentario, en la mayoría de los temas que hemos tratado a lo largo de estos meses de trabajo. Quiero también decir que nosotros en este acto procedemos a retirar las enmiendas número 317, 354 y 409, esta última hacía referencia al párrafo primero de la exposición de motivos.

Paso ya a exponer una visión global de las enmiendas. Esta ley concursal que hoy estamos debatiendo en Comisión satisface plenamente a nuestro grupo parlamentario y, si bien es cierto que algunas de las transacciones a las que hemos llegado no son las que nosotros habríamos deseado, no es menos cierto también que se acercan bastante; y por eso hemos tomado la decisión aceptarlas. Para nosotros esta ley tiene una serie de contenidos importantes; uno de ellos lo ha dejado ya

patente mi compañero Javier Barrero y era el mantenimiento del artículo 260 del Código Penal. Era importante porque si no se quebraba toda su concomitancia y toda su concordancia con el artículo 165 de la ley concursal. También lo era todo lo que se refería a la cuestión social, que aparece en el artículo 763 y otros concordantes que hacen referencia a los créditos laborales también en la ley ordinaria. Estos puntos han sido resueltos y, si bien es cierto que hay algunas cuestiones que no están resueltas totalmente, como es todo el tema de la movilidad geográfica a que se refiere el artículo 63 —también determinados acuerdos a que se ha llegado en busca de esa paz social deseada por todos, Gobierno y sindicatos—, no es menos cierto que nosotros también hubiéramos querido una redacción menos farragosa, menos complicada y más simple, como la que planteábamos al principio, sin que pretendiéramos en ningún momento la ruptura de la concepción de la universalidad del juez de lo mercantil. También creo que hemos colaborado en una redacción más positiva de lo que se refiere al convenio anticipado y al procedimiento abreviado. Y en el artículo 99, en cuanto a las empresas de trascendencia nacional e internacional, con la redacción que se le ha dado se ha quitado un peso específico de responsabilidad importante al juez, al establecer que será requisito imprescindible la emisión de un informe de viabilidad.

En cuanto al convenio anticipado y el procedimiento abreviado, se ha mejorado su redacción. En el procedimiento abreviado se elevó la cuantía del pasivo, pensando fundamentalmente que las pequeñas y medianas empresas pudieran acogerse a este procedimiento y creo que se ha conseguido. Hay un tema importantísimo en el que nos sentimos satisfechos a medias y que hemos puesto de manifiesto en todas nuestras reuniones, en todas las sesiones de ponencia, y que era la determinación jurídica del presupuesto objetivo, a la que se hace referencia en el artículo 2 de la ley concursal. Se ha recogido por primera vez lo que es una definición de la insolvencia inminente; también se hace referencia a los plazos y sobre todo a la eliminación del párrafo último de ese artículo y se menciona de forma expresa los tres meses que nosotros hemos propugnado, pero ésta no es la redacción que nosotros deseábamos. Sí hemos logrado, a lo largo de todas las discusiones de ponencia, que exista lo que nosotros creíamos que era esencial y que es la definición de la insolvencia, porque éste es el elemento principal sobre el que gira esta ley.

Voy a pasar a referirme a las enmiendas que considero más importantes, aunque todas ellas lo son. Nosotros las mantenemos vivas hoy en esta Comisión y las mantendremos vivas para el Pleno, salvo que exista alguna transacción posterior. Acabo de decir que para nosotros era muy importante la determinación jurídica del presupuesto objetivo y también lo es la determinación jurídica del presupuesto subjetivo a que se refiere

el artículo 1, en sus apartados 1 y 2, de esta ley concursal. Nos parece que no se aclara suficientemente con la definición que se hace en el párrafo primero y nosotros añadimos que igualmente deberá procederse a la declaración del concurso respecto de las sociedades irregulares. Propugnamos la supresión de las referencias que se hacen a la herencia en este artículo, porque consideramos que en el artículo primero de una ley no se debe hacer una referencia colateral a un tema como es el de la herencia y que debería ser regulado en un título propio, como proponemos nosotros mucho más adelante. En lo que se refiere al sujeto pasivo del concurso, es evidente que existen casos en que este sujeto pasivo del concurso no es una persona, como sucede con el concurso de la herencia y, de otro lado, en algunos supuestos conflictivos podría discutirse si el deudor común tiene o no la condición de persona jurídica. Sobre esto existen distintas opiniones debido fundamentalmente a que el carácter constitutivo de la inscripción registral para las sociedades de capital se refleja en los artículos 7.1 de la Ley de sociedades anónimas y 11.1 de la Ley de responsabilidad limitada. Como decía antes, en el tema de la herencia proponemos que se regule la supresión del apartado 2 de este artículo y que se regule en un título nuevo, que llamamos nosotros el 10 bis.

Las solicitudes conjuntas a las que se hace referencia en el artículo 6 bis nuevo que nosotros proponemos como artículo de adición tienen como causa la oportunidad de admitir expresamente la posibilidad de que varios deudores soliciten la declaración concursal conjunta. Entendemos que lo que dice el proyecto de ley —admitiendo en algunos casos la acumulación de concursos ya declarados y aunque se valora esto muy positivamente— resulta insuficiente y debe regularse con más precisión. El artículo 9 que contempla la ley es un artículo largo, farragoso y bastante desordenado. Lo que nosotros hemos pretendido al dividirlo ha sido completarlo; en primer lugar, se divide la parte relativa al tratamiento de la competencia territorial y, en segundo lugar, se propone introducir normas que amplíen las reglas de competencia cuando se trata de sociedades unipersonales y de sociedades pertenecientes a un mismo grupo; asimismo se quiere introducir algunas especialidades para el caso de que hubiesen presentado solicitudes conjuntas. También se introduce —y esto lo vamos a poner de manifiesto en muchas enmiendas— la obligatoriedad de dar vista al ministerio fiscal. Esto en coherencia con el artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé que cuando el juez tenga competencias de control de oficio de su propia competencia se dé vista al ministerio fiscal. Dentro de este título, en el artículo 11, apartado 1, pensamos que es necesario establecer un *dies a quo*, porque da mucha mayor seguridad jurídica; nosotros decimos que en el plazo de 10 días, desde la publicación de la declaración de concurso, debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». También hacemos referencia a que el ministerio fiscal

será parte en el incidente de declinatoria, debiendo informar al juzgado en el plazo de cinco días. Esto lo hacemos porque creemos que se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial y además porque se trata de que el fiscal no se limite simplemente a poner el visto, sino que además informe.

En el artículo 18, apartados 1, 2 y 4, nos parece que no tiene sentido permitir que el período de prueba acerca de la solvencia o insolvencia del deudor pueda ser dilatado y ello en base a algún deudor de mala fe que trate de proponer algunos medios de prueba con el único fin de dilatar el proceso y también pensando en que no puedan practicarse de un modo rápido. Por eso hacemos la redacción a la que he hecho antes referencia.

En el artículo 20.1 decimos, y nos parece importante, que el primer pronunciamiento que debe tener el auto de declaración del concurso es precisamente el de la propia declaración, expresando perfectamente quién abre el concurso, si es a solicitud del propio deudor o a solicitud de alguno de los demás legitimados para ello. En cuanto al punto tercero, se pide su supresión, ya que la elaboración de los documentos a que se refiere el artículo 5 debe correr a cargo siempre de la Administración judicial. El artículo 24, que es un tema importante y sobre el que hemos mantenido diversas discusiones en la ponencia, hace referencia fundamentalmente a los grupos de hecho o de derecho. Nosotros mantenemos nuestra enmienda, porque la consideramos más acertada y sobre todo más actual, ya que la definición de los grupos que se hace por la Ley del Mercado de Valores es más moderna y más actual, como he dicho antes, que la que se adopta por el Código de Comercio. La Ley del Mercado de Valores, en su artículo 4, hace referencia a la unidad de decisión de la sociedad dominante, que es importante, y nos parece que la definición que nosotros damos es mucho más actual y mejor. El artículo 26, que ha conllevado mucha polémica, se refiere a la composición de la Administración judicial. Por un acuerdo total se incluyó, dentro de los miembros que integraban la Administración concursal, al titulado mercantil y en general a todos los demás miembros que la componen: auditores, economistas, abogados, etcétera. Para nosotros, el problema fundamental que plantea este artículo no es tanto lo que acabamos de decir, sino cuáles son las condiciones legales para elegir a todas estas personas que integran la Administración concursal. Nosotros hemos optado por la transparencia, porque el tema de las listas a que se hace referencia en la ley no nos parece acertado, entre otras cosas porque en el derecho comparado se ha demostrado que todas estas cuestiones no han salido bien. Nos acogemos simplemente al artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece claramente que no se puede estar en dos listas a la vez. También estamos abiertos a que, a través de un registro en el Consejo General del Poder Judicial, a través del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a través del Consejo General de la Abogacía o a través de lo que se

considere más oportuno, se establezca un sistema en el que lo que brille sea sobre todo la transparencia y que la elección de estas personas que van a componer la Administración concursal no sea motivo de duda ni de sospecha, no solamente por parte del deudor, sino tampoco del resto de los acreedores.

La enmienda número 268, que se refiere al artículo 39, es de modificación y pretende definir que no todo el patrimonio del deudor integra la masa activa. Los efectos de la declaración concursal se producen respecto de los bienes y derechos que integran la masa y no respecto de la totalidad de los bienes del deudor. Esta definición nos evita remisiones internas expresas, cuando no es imprescindible, y considero que es importante tenerlo muy claro. La enmienda número 270, que es de adición y se refiere también al artículo 39, consideramos que es necesaria. Por ello introducimos un nuevo artículo en el que se ofrece una solución al problema sobre si los pagos posteriores a la declaración tienen o no un efecto liberatorio. Esto lo hemos tratado todos los grupos y es importante aclararlo. La redacción que nosotros proponemos unifica el tratamiento del problema, tanto si el pago se efectúa en territorio nacional, en España, como si se efectúa en el extranjero y según que el deudor tenga la residencia o el domicilio habitual en territorio español o en territorio extranjero. Con la enmienda número 283, que va referida al artículo 55 y que en uno de sus párrafos concuerda con la enmienda número 481 de *Convergència i Unió*, hemos pretendido que una vez que ha tenido lugar la realización de los bienes, carece de sentido que se suspenda la tramitación posterior. En esta enmienda coincidimos con unas enmiendas remitidas en su momento por la EEB, sin que queramos decir con esto que estamos de acuerdo con la EEB en todo lo demás, pero en este caso consideramos que es correcta. Como decía antes, carece de sentido que se suspenda la tramitación posterior, porque una vez que ha tenido lugar la realización de los bienes, después tan sólo queda por efectuar el pago, entregando a la masa activa el sobrante y entregando también al mejor postor el bien adjudicado. Se produciría una profunda perturbación en el vigente sistema de ejecuciones si una persona, a la que se ha adjudicado un bien en pública subasta, no puede entrar en posesión inmediata de dicho bien. Consideramos que no tiene sentido y por eso le hemos dado esa redacción, que aclara perfectamente esto.

Con la enmienda número 295, y en alguna otra que veremos más adelante, se está discutiendo si las opciones en el concurso serán revocatorias o recisorias. Nosotros nos acogemos al informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de la ley concursal para decir que se trata de acciones revocatorias y no propiamente recisorias, en la medida en que prescinden por completo del requisito subjetivo de la intención fraudulenta. En este sentido se manifiesta también el Consejo de Estado en su dictamen, en

el que destaca que el concepto de rescisión del Código Civil no se corresponde con los casos contemplados en el artículo 70. Se esgrimieron en contra unos informes del profesor Díez Picazo, que respetamos, pero que no compartimos. La enmienda número 316 corresponde al artículo 98 y se refiere a la propuesta de convenio. Entendemos que el primer artículo que se dedica al convenio debe tener como objeto la regulación de la propuesta, comenzando por determinar el contenido posible de la misma, para después abordar los requisitos formales; no al revés. En el proyecto se puede leer que se ocupa primero de los requisitos formales y después del contenido de la propuesta y lo que se pretende en la enmienda es la refundición de los dos artículos en uno solo, simplificando su contenido y haciéndolo de una forma más sistemática y ordenada, que permita entenderlo perfectamente.

En la enmienda número 323, al artículo 104, y que es una enmienda que todos los grupos parlamentarios hemos tratado, nosotros proponemos la supresión de dicho artículo, supresión que viene fundamentada por considerar que el convenio anticipado no debe configurarse como un privilegio para cierta clase de deudores, sino como una posibilidad abierta para todos ellos. Este planteamiento se completa con la consideración de que la larga tramitación del concurso de acreedores ordinario aconseja facilitar al máximo este particular atajo del convenio anticipado mediante adhesiones de los acreedores. Uno de los temas que hemos echado en falta en esta ley era precisamente la ausencia de un derecho preventivo. Consideramos que en todos los convenios deben primar fundamentalmente la voluntad de las partes, siempre que cumplan los requisitos que establece esta ley, pero en cuanto a las quitas y a las esperas debe primar fundamentalmente la voluntad de las partes y también debe primar que no existan esas prohibiciones para que los deudores puedan formular con sus acreedores, si están de acuerdo, todo tipo de convenios que sean realizables, para lo que decimos que siempre y cuando se adjunte un informe favorable y un estudio de viabilidad por parte de la Administración concursal, que será examinado por el juez; considerar aquí que puede haber ciertos deudores privilegiados nos parece que no tiene sentido. Por tanto, esas prohibiciones deben desaparecer.

La enmienda número 328 hace referencia al artículo 109 y entendemos que este artículo tiene dos normas de muy distinto alcance. La primera se refiere a que, en el caso de fracaso de la propuesta anticipada de convenio, el deudor sólo tiene una opción: o mantiene la propuesta para que sea considerada por la junta de acreedores, a convocar por el juez, o solicita la liquidación. Interesa llamar la atención sobre la importante restricción que supone la solución recogida en el proyecto de ley. La segunda norma, que es la que se incluye en este artículo, es la relativa a la conservación del valor de las adhesiones, las cuales valen en principio como votos

en la junta de acreedores que se convoque. Esta norma también se incluye por nuestra parte en el artículo 114 y no en el 109, en el que se encuentra claramente desplazada. La enmienda 330, comprendida en el título V, va referida al artículo 112. El apartado 1.1 se ha trasladado al artículo 110 y el resto debe suprimirse por cuanto se ha excluido la posibilidad de que la propuesta de convenio provenga de los acreedores. En la enmienda 345, artículo 130.1, volvemos a hacer referencia al ministerio fiscal. Atendiendo a criterios estrictamente prácticos no resulta adecuado admitir el rechazo judicial de oficio del convenio cuando ningún acreedor se ha opuesto a la aprobación judicial, ya que el juez ha tenido la oportunidad de visar el convenio antes de su aprobación por la junta. En la enmienda 351, como decíamos antes al hablar de la revocación, se propone sustituir el término rescisión por el de resolución. Es una mejora terminológica, y los convenios, al igual que los contratos, no se rescinden en caso de incumplimiento, sino que se resuelven.

La enmienda 370, que hace referencia al artículo 181.4, propone ampliar la duración de la inhabilitación, tomando como referencia la misma duración de la posible inhabilitación del deudor en cuanto a los administradores concursales. Respecto al plazo de seis meses a dos años, nosotros planteamos mantener al menos el mismo tiempo que para el deudor, que es de dos a quince años. La enmienda 374 mantiene, en coherencia con nuestra enmienda al artículo 3, la legitimación para todo el proceso concursal para el ministerio fiscal. La enmienda 379, que hace referencia al artículo 195, está en coherencia con lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, si de lo que se trata es de simplificar y de dar mayor agilidad al procedimiento, es razonable que el trámite que se establezca en este artículo sea el del juicio verbal y no del ordinario. Como dije antes, es absolutamente irrelevante y carece de sentido que en el artículo primero se haga una referencia a la herencia. Por esto, en nuestra enmienda 381 proponemos establecer un título nuevo, que se titularía, valga la redundancia, título X bis, del concurso de la herencia, y a través de distintos artículos regulábamos perfectamente lo que representa la herencia dentro del concurso, ya que el problema más difícil es determinar si, en caso de aceptación de la herencia a beneficio de inventario antes de la declaración del concurso, el sujeto pasivo del procedimiento es la herencia o el heredero. Esto para nosotros es la clave. En este articulado, en los casos de aceptación a beneficio de inventario, procede declarar en concurso de acreedores al heredero aceptante, aunque incluyendo única y exclusivamente en la masa activa los bienes y derechos procedentes del patrimonio del causante y en la masa pasiva las deudas de dicho causante. De esta manera este título quedaría perfectamente regulado y ordenado y se desplazaría del artículo 1 de la ley, que trata del presupuesto subjetivo y en el que no tiene sentido que permanezca.

En la última fase de nuestras enmiendas, la número 388 va dirigida a la disposición derogatoria única, no obstante el contenido fundamental del apartado segundo en la derogación de los artículos 1912 a 1920 y 1922 a 1929, para que exista un único régimen de concurrencia y prelación de créditos tanto en las ejecuciones individuales como en el concurso de acreedores. En muchos de los informes emitidos sobre el anteproyecto de ley concursal se formula oposición a esta norma, que se considera muy desafortunada. Como se señala en el informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el futuro derecho español debe evitar la coexistencia de dos sistemas de prelación crediticia. En armonía con esta supresión, en las correspondientes enmiendas se da una nueva redacción a la disposición final primera y se suprime la disposición final trigésima, que es objeto por nuestra parte de enmienda. Pasando a la disposición final trigésima, sería importante —no en el trámite parlamentario del Congreso porque no da tiempo ya que el próximo Pleno será la semana que viene, pero sí en el Senado— que se hiciera el esfuerzo de incluir en esta ley todo lo referente al sistema de prelación de créditos. Es importante para el Gobierno, y para el grupo parlamentario que lo sustenta, que, para evitar todo tipo de presiones, se introduzca en el texto de la ley la prelación de créditos; primero, porque se garantiza una mayor cohesión de la ley y, segundo, porque se evitaban todas estas cuestiones a las que hemos hecho referencia. En la enmienda 398, que se corresponde con la disposición final decimoquinta, pensamos que, al lado del ejercicio anticipado de la acción de regreso en ciertos casos, es menester atender al tema del ejercicio anticipado de la acción directa contra el avalista del aceptante en caso de insolvencia de éste. Esta es la solución en la que la doctrina más moderna de la Sala primera del Tribunal Supremo, con fecha 8 de febrero de 2002, se ha pronunciado sobre esta materia. Pensamos que debe reflejarse en la disposición final decimoquinta.

Por último, hemos procurado, a lo largo de estos meses que ha durado la ponencia y en todas las reuniones que hemos mantenido, llegar a acuerdos sustanciales en lo más relevante de esta ley. Somos conscientes de que hay distintos aspectos, eminentemente de técnica jurídica, sobre los que no iba a ser posible un acuerdo, pero tampoco entendíamos que esa falta de acuerdo en estos temas de técnica jurídica podía empañar un acuerdo sustancial, que en este aspecto se ha logrado, como he hecho referencia al principio en el mantenimiento del artículo 260 del Código Penal, los acuerdos de los artículos 7 y 63 de la ley, el 103, el 190, etcétera. En su día presentamos 178 enmiendas a este proyecto. Hoy mantenemos vivas 65. Estamos satisfechos y tenemos la esperanza de que en el trámite del Senado, incluso con alguna transaccional antes de que se celebre el Pleno, podamos mejorar todavía con nuestra colaboración esta ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Souvirón García): El señor Mantilla tiene la palabra.

El señor **MANTILLA RODRÍGUEZ**: Como no podía ser menos, agradezco, en nombre de mi grupo parlamentario, la colaboración y la buena disposición que han tenido todos los portavoces de los grupos parlamentarios para llegar a un amplio consenso en esta importante ley. Este consenso, en función de las intervenciones de los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, está suficientemente avanzado. Por parte del Grupo Parlamentario Popular, no le quepa la menor duda al señor presidente y a SS.SS. que se ha intentado por todos los medios flexibilizar la postura inicial del anteproyecto para que todas las propuestas válidas de los demás grupos tuvieran una buena acogida. Agradezco los servicios prestados por los letrados de la Comisión, que han desempeñado un importantísimo trabajo en esta ley, ya que la han dedicado muchas horas en ponencia, y también el trabajo y la dedicación de los asesores del Ministerio de Justicia, en especial los de don Alberto Palomar y doña Pilar López, que nos acompañan hoy en la Comisión.

Respecto a las intervenciones de los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, quiero decir al portavoz del Grupo Parlamentario Socialista que estaríamos dispuestos a proponer una enmienda transaccional con el fin de evitar los problemas que ha planteado su compañero portavoz en el debate de la ley orgánica referentes a las posibles medidas cautelares que podía adoptar el señor juez, y quedaría redactado así el artículo 20.1.2.º: Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley Orgánica para la Reforma Concursal. El artículo 20 tiene como título Auto de declaración de concurso que contendrá los siguientes pronunciamientos. Con ello se evitarían las dudas que pudieran surgir a los portavoces del Grupo Parlamentario Socialista respecto a si cualquier medida cautelar que se pudiera o no adoptar necesitaría de otro auto distinto al de la declaración de concurso. Por tanto, las dudas que pudieran surgir a este respecto —en concreto las del señor Barrero— quedarían subsanadas.

En cuanto a las quejas o planteamientos del portavoz de Convergència i Unió referidas a la coletilla que se añade al anteproyecto en el artículo 163.1.1.º, en el sentido de que no cabría la calificación de aquellos concursos en los cuales se pudiese exceder el 50 por ciento de quita y los cinco años de espera, el Grupo Parlamentario Popular estaría dispuesto a ofrecer la retirada de esa coletilla para que no estuviesen exentos de la posible calificación del concurso aquellas empresas que superen el 50 por ciento de quita o la espera de los cinco años.

Nos encontramos en los últimos pasos de una ley que ha tenido un trámite parlamentario larguísimo,

cuyos anteproyectos provienen del año 1950. En estos momentos nos encontramos con la posibilidad de ofrecer a todo el pueblo español una ley que está ampliamente consensuada por todos los grupos parlamentarios que conforman esta Cámara. En la elaboración del anteproyecto debemos agradecer la colaboración de la Comisión de Codificación, presidida por el señor Olivencia, y antes por el señor Rojo, y en esta Cámara se ha logrado introducir una serie de modificaciones que sin duda mejoran esta ley. No quepa la menor duda a SS.SS. de que para su elaboración se han mantenido contactos, conversaciones y reuniones con todos los agentes, instituciones y organismos que pudieran estar vinculados a la misma. Uno de los principales problemas con los que nos encontramos en el trámite de esta ley fue la cuestión laboral. Hay que recordar que en su primer trámite la ley tuvo tres enmiendas a la totalidad — presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto e Izquierda Unida— referidas fundamentalmente al tratamiento que pudieran tener los créditos laborales y las condiciones de los trabajadores respecto a la situación actual. Como saben SS.SS., este es un tema que tuvo una amplia repercusión en los artículos 7, 63 y colaterales, que ha sido objeto de propuestas de modificación y de enmiendas por todos los grupos parlamentarios y se ha llegado a un amplio consenso con los representantes de las organizaciones sindicales. Por tanto podemos ofrecer una redacción que, aunque no colme totalmente las aspiraciones de los representantes de las organizaciones sindicales y de los demás grupos, sirve para mejorar considerablemente el anteproyecto.

Como decían los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, nos encontramos con 690 enmiendas de todos los grupos parlamentarios, debatidas y analizadas una por una, y desgranadas por cada uno de los grupos aquellas que todavía quedaban vivas. En principio, refiriéndome de mayor a menor, quiero contestar al portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, que ha tenido a bien hacer una exposición muy global de sus planteamientos, que su posición en este asunto ha tenido una amplia acogida por parte del Grupo Parlamentario Popular. Hemos analizado y discutido en ponencia, y fuera de ella, con los portavoces y representantes del Grupo Parlamentario Socialista y hemos llegado a amplios entendimientos. Recientemente hemos buscado una solución válida para todas las partes respecto al artículo 2, referente a la famosa declaración de insolvencia, que nos preocupaba considerablemente. Respecto al plazo de la disposición final trigésima, en la que se dice que en un plazo máximo de seis meses se remitirá por parte del Gobierno a las Cortes una relación de los privilegios y los créditos relacionados correlativamente, le puedo prometer y le prometo que, si no se realiza en el Pleno del próximo jueves, antes de que finalice el trámite en el Congreso podremos tener esa relación privilegiada e incorporarla en el texto de la ley para no tener que andar con añadidos.

No sólo está en el ánimo de su grupo, sino de todos, contar con esa relación en el trámite de esta ley, lo cual es importantísimo.

Sabemos que ha habido grandes problemas que no se han podido solventar, pero no les quepa la menor duda de que ha sido porque la ley no lo admitía. También saben S.S.S. que hay planteamientos encontrados entre los grupos, aun dentro de la oposición, por lo que conjuntamente hemos intentados adoptar y adaptar aquellos que favorecieran o mejoraran la ley. El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió ya nos ha anunciado su abstención en el tema de la administración concursal y de los auxiliares delegados. En ocasiones hemos podido coincidir con el Grupo Parlamentario Socialista en algunos planteamientos, pero su resolución no es fácil de plasmar en una ley. La elección de los administradores concursales no es un tema fácilmente consensuable. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista sabe que se ha intentado buscar toda clase de soluciones a estos temas y el Grupo Parlamentario Popular considera que la solución que aparece en el proyecto es la mejor. Puede darse la circunstancia de que el juez elija entre cuatro o cinco listas en los distintos juzgados. Posiblemente no sea una buena solución, pero cualquiera de las otras podía ser peor. El mero sorteo o la correlación en los nombramientos podría dar lugar a situaciones más perversas de la que nos podemos encontrar en estos momentos. Las limitaciones e incompatibilidades que puede tener la administración concursal permitirán que esa transparencia que pedía el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista pueda ser aceptada o asumida por su grupo. Sabemos, porque nos lo venían diciendo en sus intervenciones, en sus reuniones e incluso a nivel privado, que los temas de la herencia eran tratados por su grupo. Le felicito por su trabajo, y no le quepa la menor duda de que hemos asumido lo que buenamente cabía en la ley. Hay aspectos que se han quedado en el tintero y que posiblemente en otros momentos del trámite parlamentario hubieran podido recogerse algunos matices que plantea algún otro portavoz coincidente con su planteamiento. Las prohibiciones al convenio anticipado son exhaustivas y por parte del Grupo Parlamentario Popular también se ha intentado suavizar lo máximo posible. Su postura de que no se deben poner puertas al campo en el sentido de que un concursado puede proponer un convenio anticipado si tiene votos suficientes y los acreedores están de acuerdo con ese concurso queda pendiente para un análisis posterior y a lo mejor puede buscarse algún tipo de satisfacción para usted y otros portavoces coincidentes con su posición tal como lo han planteado en el día de hoy.

El portavoz de Convergència i Unió que me ha presentado sus excusas por no estar presente en estos momentos, ha hecho un prodigio de exposición de aquellas de sus enmiendas que quedaban vivas. También hay que agradecerle que haya retirado cerca de un

centenar de ellas porque se le han aceptado o se han transaccionado con las de otros grupos. Las que mantiene vivas las ha agrupado en los conceptos que expongo a continuación. El plazo de presentación en el concurso necesario, las enmiendas 417 y 418, que ha manifestado que quedan retiradas, el famoso artículo 2 de que antes hablábamos, ha sido objeto de modificaciones que lógicamente estamos asumiendo todos los grupos parlamentarios y reducen el incumplimiento en el pago de las obligaciones a tres meses fundamentalmente en Seguridad Social, fiscales y laborales; sin embargo se han excluido los arrendamientos por razones lógicas. Asimismo se ha modificado el artículo 4.º, apartado 2. Originalmente se reducía el plazo a la mitad para la obligación del deudor de vetar el concurso. Esto queda anulado y, por tanto, el deudor estará obligado a solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes o su insolvencia los tres primeros meses. En la organización de la administración concursal hace mucho hincapié Convergència i Unió porque no responde a lo que considera su grupo que debiera ser. Es un tema que no sólo se ha debatido por los distintos grupos parlamentarios sino que ha habido negociaciones y conversaciones con todos los organismos que pueden estar vinculados a esta cuestión. Yo creo sinceramente que la redacción final, aun sin satisfacer —repito— las aspiraciones de Convergència i Unió, es lo suficientemente válida como para hacer viable este importante órgano en el concurso.

Otro tema en el que hace mucho hincapié el portavoz de Convergència i Unió es la figura de los auxiliares delegados, que ha sido muy controvertida y ampliamente discutida en el seno de la ponencia, aunque de momento se está manteniendo tal como venía en el anteproyecto. No sé si en los trámites que quedan pendientes del Pleno del Congreso y el Senado pudiera ser objeto de alguna modificación. De todas maneras, como existe otra figura de que por parte del juez se podrá nombrar a otros tipos de técnicos en el concurso con cargo a la masa, porque hay que recordar que los auxiliares delegados son nombrados por la administración concursal con cargo a los honorarios que puedan percibir y entre ellos a los graduados sociales, que es una petición que teníamos de ese colectivo, podemos obviar un tanto la figura del auxiliar delegado, que podía ser de alguna manera incrustada mejor dentro del propio concurso que tal como está. En cuanto a la figura del secretario judicial, a que se refieren muchas de las enmiendas de Convergència i Unió, simplemente nos remitimos a la disposición final cuarta en donde se contempla esta figura y cuáles son sus funciones. Por tanto, esas enmiendas que se refieren a los secretarios judiciales, repito, quedan recogidas en la disposición final cuarta, tal como está en el informe de la ponencia.

Ha hecho hincapié en que cuanto más inconvenientes se pongan por parte de las entidades financieras a los créditos hipotecarios, más costosos o más gravosos,

la oferta de mayores garantías habrá para que se puedan solicitar. Eso es obvio. Es decir, si los créditos hipotecarios tienen un determinado privilegio que es intocable, será más fácil obtener un crédito si el privilegio puede estar supeditado o no a un año de paralización, que los intereses tengan un tope máximo, etcétera. Podemos hablar de otros colectivos, como por ejemplo los trabajadores, los cuales con respecto a la situación actual también ven mermados los derechos que tenían. Por tanto, lo que venimos diciendo es que esta ley lo que pretende es buscar una solución definitiva, que es intentar por todos los medios la supervivencia de la empresa, que supone que se puedan pagar los créditos hipotecarios a su vencimiento y que se puedan mantener los puestos de trabajo. De ahí que existan y existirán colectivos que se encuentren perjudicados con la situación actual. Lo que no se puede es intentar mejorar o dar privilegios a determinados colectivos en detrimento de otros, porque entonces no conseguiríamos una ley válida y consensuada por todos los grupos parlamentarios. En cuanto a los graduados sociales, otro de los temas planteados por Convergència i Unió, se ha resuelto como ya he dicho con la facultad que tiene el juez de nombrar todo tipo de técnicos con sus honorarios, lógicamente con cargo a la masa. Los graduados sociales están en ello.

Tanto en lo que se refiere a la publicidad como a los plazos, dejó el derecho y el honor a defenderlo en el próximo Pleno a su autor, mi compañero don Andrés Ayala. Con respecto al anteproyecto hemos tenido una mejora importante porque los plazos se han reducido enormemente. Ya decíamos que los plazos para nosotros era uno de los grandes problemas que tenía esta ley. No podíamos tener un concurso con más de un año de duración porque la viabilidad de la empresa quedaría en una situación muy delicada. En la forma de publicidad de todos los autos y resoluciones del señor juez, tal como venían también originalmente, se han reducido considerablemente; sin embargo, no se han reducido en cuanto a los medios en que hay que publicarlos sino en cuanto a su coste económico.

Los grupos que me han precedido proponen que los planes de viabilidad o las memorias vayan redactadas por un auditor de cuentas. Este es un tema que hemos discutido y el Grupo Parlamentario Popular considera que si en la administración concursal va a haber economistas, abogados, titulados mercantiles y auditores, sin duda están capacitados para poder analizar un plan de viabilidad y poder determinar si las cuentas anuales que se presentan por parte del deudor están o no ajustadas a las leyes contables. De ahí que no solamente consideremos que no es preciso que los planes de viabilidad o las memorias estén redactadas por un auditor, sino que —también a propuesta del Grupo Socialista— ni siquiera es precisa la auditoría cuando la administración concursal esté ejerciendo sus funciones.

Señor presidente, señorías, hay una serie de enmiendas transaccionales, de las que ya tiene copia la Mesa, que espero que obtengan el beneplácito de todos los grupos y hay una serie de enmiendas técnicas que, si los demás grupos les dan el visto bueno, sin duda supondrán una mejora del informe aprobado en ponencia.

Si me lo permiten, vamos a proponer una enmienda transaccional en función de la intervención de la portavoz del Partido Nacionalista Vasco, relativa a que en la presentación del concurso se debe adjuntar un plan de liquidación, que tendría la siguiente redacción: Al artículo 5, apartado 4.º nuevo: En el supuesto previsto en el artículo 141.1.1.º deberá acompañarse propuesta del plan de liquidación. Si los demás grupos no tienen inconveniente, solicitamos que se someta a votación.

Señor presidente, señorías, después de este largo trámite no me olvido de los portavoces de Izquierda Unida y de Coalición Canaria que han intervenido y en el Pleno les daremos respuesta, espero que satisfactoria, a todos sus planteamientos.

Termino reiterando mi agradecimiento a los demás grupos y a todos los que han ayudado a llegar de momento hasta aquí, esperando y deseando que en el resto del trámite que nos queda el proyecto todavía pueda ser mejorado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Souvirón García): Señor Mantilla, con sus palabras damos por finalizado el debate cinco minutos antes de la hora anunciada para la votación. Por tanto, vamos a suspender la sesión hasta ese momento, un tiempo que servirá para ordenar las votaciones. **(Pausa.— El señor presidente ocupa la presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a proceder a la votación de los dos textos legislativos que se han sometido hoy a consideración de esta Comisión. Siguiendo el orden que hemos establecido para el debate, vamos a proceder, en primer lugar, a las votaciones del proyecto de ley orgánica para la reforma concursal, por la que se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Código Penal.

En primer lugar, respecto de este proyecto de ley vamos a votar las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

En segundo lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

En tercer lugar, quiero recordar que las enmiendas números 31 y 32, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), fueron retiradas por el señor Silva, con lo cual procedemos a votar el resto de las enmiendas presentadas por el citado grupo parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votación conjunta de todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, señorías, sometemos a votación las correcciones técnicas que afectan al título, a la exposición de motivos y al artículo segundo del proyecto de ley; correcciones técnicas que obran ya en poder de los señores portavoces.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad. **(El señor Barrero López pide la palabra.)**

Como vamos a proceder a la votación del texto del proyecto de ley, doy la palabra al señor Barrero, que solicita votaciones separadas.

El señor **BARRERO LÓPEZ**: Señor presidente, del artículo primero, apartados 1 y 2; del artículo segundo, apartados 6 y 10; de la disposición transitoria única, y de la disposición final segunda.

El señor **PRESIDENTE**: Anteriormente se había solicitado votación separada del apartado 3 del artículo segundo del proyecto, en lo que se refiere al tercer párrafo del apartado 4 del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y también del apartado 5 del mismo artículo del proyecto de ley, en lo que se refiere al apartado 4 del artículo 86 bis de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial. Eso es lo que se había comunicado a esta presidencia.

Por tanto, se va a proceder a la votación de esto que acabo de anunciar —no deseo repetirlo— y luego procederemos también a la votación separada de lo solicitado por el señor Barrero. Votamos, por tanto, lo indicado por la presidencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 31; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

A continuación, procedemos a realizar la votación separada de lo solicitado por el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, concretamente artículo primero, apartados 1 y 2; artículo segundo, apartados 6 y 10; disposición transitoria única, y disposición final segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Finalmente, resto del informe de la ponencia en una votación conjunta.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

A continuación, procedemos a la votación del proyecto de ley concursal, comenzando, en primer término, por las enmiendas del diputado señor Labordeta, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 20; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, enmiendas del señor Puigcercós, también del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 21; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del señor Núñez Castaín, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Finalmente, en lo que se refiere al Grupo Mixto, enmiendas presentadas por el señor Aymerich.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 20; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, procedemos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. Se han retirado las enmiendas números 100, 102 y 105, y se había pedido votación separada, en cuanto a las restantes, de la 116. Procedemos, en primer lugar, a votar la enmienda número 116, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Resto de enmiendas del citado grupo parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Quiero recordar que se han retirado las enmiendas 124, 126, 148, 155, 158 y 159. De las restantes se había pedido votación separada de dos de ellas, concretamente las enmiendas 128 y 140. Por tanto, votamos estas dos enmiendas, la 128 y 140.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Resto de enmiendas presentadas por el citado grupo parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida. Se había solicitado votación separada de las enmiendas 52, 54, 73, 74 y 89, que votamos a continuación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Resto de enmiendas del citado grupo parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 21; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Quiero recordar que las enmiendas números 417, 418, 423, 427, 438, 472, 503, 548, 549 y 552 han sido retiradas por su portavoz. Respecto de las restantes enmiendas, la 577 sustenta una transaccional que, por tanto, será sometida a votación al final. En cuanto a las votaciones separadas de las restantes enmiendas, se va a proceder a la votación, en primer lugar, de la 580.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 21; abstenciones, diez.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

También se había pedido votación separada de las enmiendas 425, 431, 432, 437, 435, 436, 519, 558, 578 y 586.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Finalmente, resto de enmiendas del citado grupo parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista. Quiero reseñar, en primer lugar, que sustentan enmiendas transaccionales la 234, la 322, la 352 y la 408 y, por tanto, serán sometidas a votación con posterioridad. Las enmiendas 317, 354 y 409 han sido retiradas por su portavoz y, por tanto, se procede a votar el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista de forma conjunta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 21; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Había una serie de correcciones técnicas que obran en poder de los portavoces y que entiendo, si nadie manifiesta lo contrario, que se pueden someter a votación conjunta. Por tanto, vamos a proceder a la votación conjunta de las correcciones técnicas que, repito, obran ya en poder de los portavoces.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados por unanimidad.

Por otro lado, también estaban pendientes de votación las enmiendas transaccionales si ningún portavoz manifiesta lo contrario, se realizará una sola votación. **(El señor Silva Sánchez pide la palabra.)**

Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Pido la votación separada de la transaccional sobre la base de la enmienda número 322, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos, por tanto, a votar en primer lugar la enmienda transaccional a la número 322, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 32; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Resto de las enmiendas transaccionales antes relacionadas.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Finalmente, en lo que se refiere al texto del informe de la ponencia, se había solicitado votación separada únicamente de los artículos 26 y 31, que procedemos a votar en primer lugar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 33; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Por último, resto del informe de la ponencia.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Nada más, señorías. Agradeciendo su colaboración, se levanta la sesión.

Eran la una y cincuenta minutos de la tarde.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

